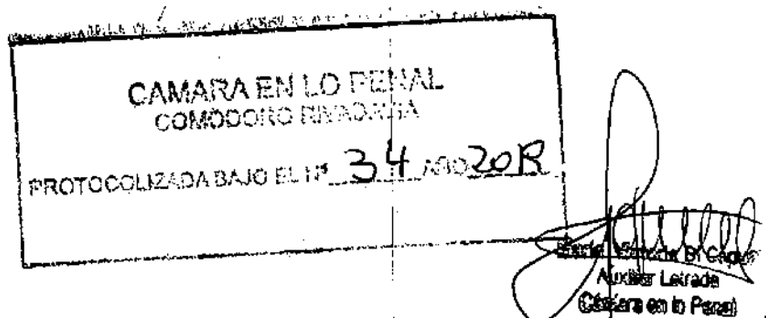


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER,** en su carácter de Presidente, **D. Luis María PINTOS y M. E. ZACCHINO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 84390, Carpeta individual n° 9779,** caratulada: **"O., S. s/ Homicidio r/v",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Carlos Adrián Cabral,** el Defensor de Confianza Dr. **J. J. P.** y la imputada **J. I. U.**; y

----------**CONSIDERANDO:** ----------

Que los días veintiuno y veintisiete de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. I. U., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. I. U. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. D. Luis María Pintos y

finalmente el Dr. M. E. Zacchino.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por los Defensores de Confianza de **J. I. U.,** Dres. R. G. y J. J. P., contra la sentencia protocolizada bajo el Nro. 2909/2019, de fecha 5 de Agosto de 2019, por cuanto el Tribunal de Juicio condenó a su asistida a la pena de catorce años de prisión por hallarla autora penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con quien se mantuvo una relación de pareja mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45, 80 inc. 1° Y último párrafo del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad el día 29 de Julio de 2017, en perjuicio de S. E. O..-

1) Los impugnantes solicitaron el sobreseimiento de U. por entender que se dan los presupuestos de la Legítima Defensa (art. 34 inc. 6° del C.P.) en el contexto de Violencia de Género. Enmarcaron la vía impugnativa en los supuestos que prevén los arts. 372 incs. 1,2,3,4,5, 374 y cc. del CPPCh.-

Plantearon como primer agravio que el Tribunal no valoró correctamente las circunstancias en que se produjo el hecho, pues no consideró el contexto de violencia de género que fue probado por las declaraciones de los testigos tanto de la fiscalía como los de la defensa, y también por prueba documental.-

En esa inteligencia, indicaron que los sentenciantes evidencian una falta de conocimiento y capacitación en la temática de violencia y perspectiva de género; que la Legítima Defensa cambia el paradigma y debe ser analizada no como una foto estática al momento del evento dañoso, sino a la luz de todos sus antecedentes; que el miedo en este tipo de relaciones implica un "continuo", es decir un peligro permanente y cotidiano, por ello ninguno de los requisitos deben ser analizados en la forma clásica o tradicional, ni serán óbice para que se le conceda una causa de exculpación a la mujer maltratada que mata a su pareja.-

Refirieron que no se ponderó el testimonio de la Agente de Policía T. que presta servicios en la Comisaría de la mujer y que recordaba a la imputada como una víctima concurrente, lo que derivó en la formación de una expediente ante el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad, introducido como prueba documental al debate. En igual sentido, la declaración de la madre de S. O. da cuenta de la existencia de violencia de género entre su hijo y la imputada. -

Por otro lado, afirmaron que su asistida se quedó en el lugar del hecho, ayudó a trasladar a la víctima hacia el Hospital Regional conduciendo la camioneta de propiedad del extinto, procurando que llegue consciente al nosocomio y colaborando para que S. sea atendido; lo que da cuenta que su intención no fue matarlo, y que en definitiva es el resultado de una acción defensiva de la imputada ante un ataque violento y sm justificación.-

Criticaron a los sentenciantes por mcurnr en contradicciones, primero al considerar a la declaración de la imputada como un discurso armado a los efectos de enmarcar su situación en un contexto de violencia familiar, para luego tener por acreditado la relación conflictiva entre ambos y que los diferendos los resolvian de modo violento llegando a la agresión fisica mutua, concluyendo que el Tribunal no conoce ni comprende la temática de la violencia de género. En segundo lugar al ponderar los antecedentes de vieja data existentes en la Historia Clínica de U. y descartar las conclusiones del informe de la psicóloga forense, que resulta ser mucho más actualizado, en cuyo epílogo se señala que la imputada era víctima de violencia por su condición de mujer.-

Enfatizaron que a pesar que S. O. se encontraba alcoholizado, según surge de la pericia toxicológica, y que ello aumenta la impulsividad y agresividad, el *a qua* hizo hincapié en la presumible ingesta alcohólica de J. U.. Por otro lado, el Tribunal desconoció las diferencias biológicas de los contendientes, no consideró las circunstancias de lugar (oscuridad y en soledad), y tampoco la declaración de la Oficial G. que señaló que la imputada tenía un diente en el bolsillo.

Por último, se tuvo por acreditado que J. portaba el arma blanca, ésta es una conclusión que no se sustenta en la prueba y sacada de contexto, no hay evidencias de que había sido ella la que introdujo el o los cuchillos a la escena del crimen, por el contrario los testimonios de los familiares del occiso lo vieron ingresar a la cocina de su domicilio, y finalmente no se encontró ADN de la imputada en ellos.-

Refirieron que el *a quo* arribó a conclusiones machistas, sin perspectiva de género, como por ejemplo considerar que la vivienda construida por O. no fue utilizada como forma de someter a U. para que convivieran, sin embargo es posible concluir que el dejarle la vivienda a J. y su hija era una forma de tenerlas bajo su órbita o control; lo mismo ocurre cuando los sentenciantes afirman que S. tomaba distancia de J. cuando tenía sospechas de que ella se vinculaba sentimentalmente con un tercero, es erróneo, pues ellos ya estaban separados y sin embargo a él no le gustaba que se relacione con otras personas, dirigiéndose a ella en un lenguaje patriarcal y cosificándola al identificarla como "mi mujer", coincidente con lo declarado por la imputada durante el debate al expresar que O. le exigiera respeto y no tuviera nuevas relaciones al menos por un año. Indicaron que tampoco se valoró correctamente los testimonios que dieron cuenta de los reclamos que el extinto hacía sobre la vestimenta que utilizaba la imputada.-

Afirmaron que también es una valoración machista al tener por probado que O. sustentaba económicamente con su trabajo al núcleo familiar, y por otro lado tratar poco menos de inútil e improductiva a su asistida. También criticaron que se considere a la relación entre ambos dentro de parámetros razonables de cualquier tipo de pareja cuyos integrantes son de poca edad; omitiendo el hecho de que la relación comenzó cuando ella tenía 14 años y él 21, y por lo tanto ilegal.-

Por otro lado, indicaron que el Tribunal yerra cuando concluye por los testimonios de las personas presentes en las inmediaciones, respecto del accionar desplegado por la imputada consistente en acelerar y frenar la camioneta, sumado al insistente toque de bocina, y lo relatado por la propia J. al referirse que se

encontraba en cercanías de la Vecinal de V., pues son dos hechos independientes en lugares distintos.-

Señalaron que el testimonio de la Sra. C. no concuerda con la realidad, ya que al momento de describir los golpes que le asestaba la acusada a S. no se condicen con la formación pugilista de su asistida, además, los datos aportados por esta testigo fueron sacados de contexto por el Tribunal.-

En cuanto a los antecedentes de violencia fisica sufridos por J., refirieron que no se consideró el episodio donde S. la golpeó fuertemente cuando la hija de ambos tenía siete meses de edad, dejándole marcas en las piernas, brazos y cara, hecho que fue develado por la imputada y ratificado por el testimonio de P. F. C.. Enfatizaron que el Tribunal ha negado sistemáticamente la violencia de género sufrida por su asistida, omitiendo considerar las pericias y antecedentes que dan cuenta ello.-

Sostuvieron, a contario de lo que se afirma en la sentencia, que esa defensa sí rebatió el supuesto que la Fiscalía planteó, en cuanto la imputada provocó a O. al concurrir a su domicilio a las dos de la madrugada y que finalmente ella utilizaría el cuchillo para penetrar el tórax del nombrado provocándole la muerte; surge de la declaración de U. que fue con la intención de devolver la camioneta a S. y tocó bocina para que éste saliera -por lo que no fue una provocación-, con posterioridad S. la baja de los pelos del rodado y se produce el forcejeo en el medio de la oscuridad momento en que se le cae el cuchillo al nombrado, el cual toma J. y le produce la muerte.-

Cuestionaron la decisión del *a quo* al denegarles la incorporación como prueba documental el Legajo de Investigación Fiscal N° 84.858, en donde se investiga las circunstancias por las cuales se produjo el incendió en la Alcaidía Policial de esta ciudad, en el cual resultara seriamente afectada la salud de su asistida y que puso en riesgo su vida, debiendo atravesar intervenciones quirúrgicas y tratamientos en la ciudad de Buenos Aires, solicitando que sea ponderado tal extremo al momento de individualizar la pena.-

Finalmente hicieron lo propio en relación a la extensión del daño achacado a la imputada por los sentenciantes, calificando de excesiva y arbitraria tal imputación contra su asistida, a la que no sólo se le reprochan que ultimó a S. O., sino también, que ocasionó un daño psicológico y emocional a la menor de edad, hija de ambos protagonistas, al presenciar el luctuoso hecho. Hicieron reserva del caso federal.-

2) El Fiscal General, Dr. Carlos Adrián Cabral, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

En primer lugar refirió que los impugnantes al realizar sus críticas a la sentencia en cuanto a las contradicciones en las que supuestamente incurrieron los jueces al momento de valorar los testimonios vertidos en el debate, lo hacen en forma generalizada y sin especificar el sufragio y la parte pertinente de éste. Sin perjuicio de ello, afirmó que el *a qua* ha realizado una correcta valoración de aquellas declaraciones, las que por otro lado han sido contrastadas con la prueba documental y pericial.-

En cuanto a la aseveración por parte de la Defensa respecto a que el Tribunal no tuvo en cuenta que el hecho ocurrió en un contexto de violencia de género, el Sr. Fiscal citó el voto de la Dra. Tassello en el cual realizó un análisis de las circunstancias que rodearon el caso y su encuadre con la normativa vigente sobre la materia. Concluyendo que los jueces tuvieron por no acreditada la violencia de género que fuera esgrimida por la defensa, para ello tuvieron en cuenta la declaración de la acusada en la que advirtieron contradicciones al ser contrastada con todo el material probatorio.-

Citó nuevamente un pasaje del voto de dicha Magistrada donde pondera los pormenores del caso y arriba a la conclusión de que la relación entre U. y O. no presentaba las características propias del tipo de violencia alegada exponiendo los motivos en que fundamenta tal afirmación, poniendo énfasis el Acusador en aquel párrafo en el cual la Juez entiende que la declaración de la

imputada es un discurso armado a los efectos de enmarcar su situación en un caso de violencia familiar en contexto de violencia de género, desprovisto de toda coherencia interna y externa, que no encuentra apoyo en prueba objetiva y material alguna.- Seguidamente, transcribió los párrafos en los que la Dra. Tassello descarta que el accionar de J. U. quede amparado en la legítima defensa.-

También colacionó a su contestación escrita aquellos fragmentos de la sentencia en los que el a quo examinó el testimonio de la Licenciada M. S. sobre la pericia psicológica realizada a la acusada y los términos en los cuales ha sido onderada, a los fines de rebatir el agravio de la Defensa en el cual afirmó que no se consideró los dichos de la psicóloga forense. En ese sentido señaló que se debe tener presente que en el sistema acusatorio existe libertad probatoria y son los sentenciantes los que deben valorar la misma, no encontrándose atados a los dictámenes de prueba pericial.-

Concluyó que los agravios esgrimidos por la defensa resultan ser una mera discrepancia con lo resuelto por los jueces.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., se hicieron presentes por la Defensa Técnica los Dres. J. J. P. y R. G., junto a la imputada J. I. U.; los Letrados ratificaron en todos sus términos e escrito presentado, expusieron sobre los fundamentos que motivaron la impugnación de la sentencia. Hicieron hincapié en que el hecho sucedió en un contexto de violencia de género, afirmando que la acusada actuó en egítima defensa propia (art. 34. inc. 6° del C.P.), y que los requisitos básicos que exige la normativa deben ser analizados bajo el prisma de la alegada violencia sufrida por U. durante el tiempo que duró su relación col S. O.. Finalmente refirieron que la sentencia impugnada contiene múltiples contradicciones, sin especificación de aquellas.-

A su tumo el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Adrián Cabral, ratificó en todos sus términos la presentación escrita en contestación a la impugnación deducida, y expuso sobre los argumentos allí vertidos para postular la confirmación del fallo devenido en revisión, poniendo énfasis en el testimonio de la

Sra. C..-

Finalmente se concedió la palabra a la imputada, quien expresó que no se tuvo en cuenta la violencia que caracterizó su relación con O., señaló que su hija no fue agredida fisicamente pero también fue víctima de esa violencia. Por otro lado refirió que se olvidó de cosas que dijo en la denuncia pero que eso no implica una contradicción con su declaración durante este proceso, también indicó que si bien no recibió golpes por parte de S. O. en el momento del hecho, si la golpeó en el transcurso de la relación de pareja. Por último añadió que la psicóloga ratificó sus dichos respecto de que ella ha sido una víctima de la violencia de género.-

II.- Los Jueces del Tribunal de grado han tenido por probado que: el día 29 de julio de 2017 aproximadamente a las 02:20 horas en la intersección de las calles T. O. y B. de esta ciudad, en circunstancias en que S. E. O. se encontró con J. I. U., quienes habían tenido una relación de pareja desde el año 2013 hasta el mes de mayo de 2017 Y de la cual nació la menor D. M. O., mantuvieron una fuerte discusión afuera del vehículo marca Ford Ecosport dominio X por la devolución de la camioneta que O. le reclamaba a U., en ese momento arribó F. L., madre de U., y retiró a la menor D. O. del rodado en cuestión. En esas circunstancias U. con claras intenciones de acabar con la vida de su ex pareja tomó un arma blanca, tipo cuchillo, y le asestó tres puñaladas O.: una en el tórax, que le perforó el ventrículo derecho del corazón; una en la sien derecha y laceraciones en los dedos índice y medio de la mano izquierda. Inmediatamente hasta el lugar concurrió I. O., hermano de la víctima, alertado por sus padres que tomaron conocimiento por los gritos de F. L. sobre la discusión que se estaba suscitando entre U. y O., al llegar observó a su hermano con una herida de arma blanca en el tórax, ante ello, le pidió a U. que tomara la conducción del rodado y lo traslade hasta el Hospital Regional, siendo escoltado el vehículo por personal policial que también llegó hasta el lugar. En el nosocomio se produjo la aprehensión de J. U., al ser señalada como autora de la lesión mortal y en ese contexto a las 04:00 horas S. O. falleció a causa de un shock hipovolémico irreversible provocado por la herida de arma blanca que sufrió en el tórax,-

Como ya señalara al adelantar el veredicto, en el presente caso no se encuentra controvertida ni la materialidad ni la autoría del hecho, sin merecer mayores críticas la reconstrucción que del episodio efectuaron los Jueces del Tribunal de grado,-

Los cuestionamientos de la defensa fueron dirigidos al análisis e interpretación que realizaron de aquellas circunstancias anteriores que rodearon al hecho tanto remotas como concomitantes desde un doble enfoque. El primero vinculado a la valoración de la prueba, señalando que omitieron ponderar diversos elementos, entre ellos informes y testimonios, y de tal manera arribaron a conclusiones incongruentes y contradictorias; el segundo, como derivación del anterior, exponen sus discrepancias con la determinación de excluir la hipótesis de legítima defensa planteada desde el inicio del juicio y con la que insisten en esta instancia.-

Dicha hipótesis parte de considerar a su asistida como víctima de violencia de género y que el acontecimiento se produce en dicho contexto, como reacción frente a las constantes agresiones de su ex pareja, S. E. O..-

1.- En relación al primero de los agravios, adelantando opinión no advierto la trascendencia del vicio que denuncia, pues señala de manera genérica que los jueces incurrieron en contradicciones e incongruencias sin explicarlas ni exponer a que otra conclusión debieron arribar de haber ponderado las pruebas que indica como omitidas por los sentenciantes, luciendo como cuestionamientos aislados y desordenados, lo que resta entidad al recurso.-

Así señala que no se tomó en cuenta el testimonio del Agente T. de la Comisaría de la Mujer, quien señaló "que recordaba a la imputada como una víctima concurrente" y con ello, sumado a un incidente de violencia familiar ante un Juzgado de familia del año 2015, se debe aceptar sin más que U. era víctima de violencia de género; que incluso la madre de O. aceptó que su hijo siempre peleaba con su mujer; que todos los testigos que arribaron al lugar escucharon que J.

manifestó que le estaba pegando y que se defendió; que fue la imputada por propia voluntad la que trasladó a la víctima al Hospital y que evidenció preocupación; que los jueces consideraron la declaración de la acusada como un discurso armado pero en definitiva aceptaron que los protagonistas mantenían una relación conflictiva y que las diferencias las resolvían de modo violento, lo que evidencia la falta de conocimiento y comprensión de la temática de la violencia de género; que evaluaron antecedentes de la Historia Clínica de U. para descalificar el informe de la Perito del Cuerpo Médico Forense, el que no fue correctamente ponderado; que desconocieron las diferencias biológicas de los contendientes; que la pericia toxicológica de la víctima fue evaluada en perjuicio de su asistida; que no atendieron los dichos del Oficial G. en cuanto U. tenía un diente en el bolsillo; que el Tribunal arribó a conclusiones machistas sin perspectiva de género, entre ellas que la víctima era el sostén económico, cuando tal circunstancia como así también haberle dejado la casa luego de separarse, era una forma de mantenerla bajo su órbita o control; que no fueron valoradas correctamente las circunstancias inmediatas al hecho, señalando diversos párrafos de la sentencia de manera aislada de los que extraen supuestas contradicciones e incongruencias.-

La metodología seguida por los recurrentes ciertamente toma difícil la tarea, pues resultan críticas y cuestionamientos totalmente aislados, desarticulados, parciales e imprecisos, y como ya expresara al brindar el veredicto, el recurso debe ser autosuficiente en el sentido que las críticas dirigidas al pronunciamiento deben expuestas ordenadamente y demostradas para dejar en evidencia la arbitrariedad alegada, explicando razonadamente la solución que entienden corresponder, y extraigo de los sufragios emitidos por los jueces del Tribunal que sus conclusiones son producto de una valoración integral de la prueba, destacando lo puntilloso que fueron en la tarea, explicando porque receptan unas y porque descartan otras sin apreciar contradicciones o incongruencias.-

El importante caudal probatorio permitió reconstruir el suceso

con suficiente precisión y ello en modo alguno pudo ser rebatido por los recurrentes resultando considerablemente dificultoso en dicho contexto extraer algunas de exigencias de la justificante invocada, aún apreciándolas desde la perspectiva que reclama la defensa.-

2.- Los sentenciantes desde el tratamiento de la primera cuestión indagaron en los antecedentes de la pareja desde el inicio de la relación, la situación al momento de los hechos, el trato que se dispensaban a partir de la separación, el rol de los protagonistas y no se vislumbra de acuerdo a la prueba rendida un cuadro de situación tal como el que intentó ilustrar la imputada cuya versión fue analizada con profundidad siendo cotejada con el resto del material probatorio, advirtiendo serias inconsistencias que no encontraron explicación razonable.-

Es cierto que hay un espacio de tiempo previo al hecho en el que no se logró establecer lo que pudo haber sucedido entre los protagonistas del mismo; de acuerdo a los testimonios de familiares y los mensajes telefónicos que intercambiaron la víctima y J. U., en términos absolutamente amigables, acordaron que esta pasaría a buscar a S. al domicilio de sus padres luego de haber utilizado su camioneta durante esa tarde, haciéndolo a las 20:00 hs. del 28 de julio de 2017; desde ese momento hasta pasadas las 01:OO hs.del día siguiente en que O. se presenta en la guardia de la Seccional Séptima de policía no hay elementos o información que indiquen las actividades ,que pudieron llevar a cabo los protagonistas, aunque válidamente se puede inferir que al menos consumieron alcohol, que se generó alguna desavenencia que derivó en una discusión de elevado tenor ya que la actitud de ambos es reveladora; dirá S. P. G., funcionaria que se encontraba de guardia en la dependencia policial, que ingresó O. exaltado, requiriendo ayuda diciendo que su mujer le había robado la camioneta y que se encontraba ebria; que era evídente que estaba preocupado por su mujer además de alcoholizado y que indiscutidamente U. se comunicó con su madre, pues la Sra. L. también se acercó a la seccional, con una criatura en brazos, llamándolo para decirle que J. ya estaba en su casa y que no haga nada.-

Hasta aquí el análisis de las pruebas atendidas es más que ácertado y estas primeras conclusiones no resultan contradictorias ni incongruentes; han destacado las inconsistencias del testimonio de la Sra. L. y puesto en valor los dichos de la funcionaria policial los que en modo alguno lograron rebatir los impugnantes.-

Lo ocurrido con posterioridad hasta el desenlace fatal, por el contrario pudo reconstruirse con abundante prueba destacando que se trata de prueba objetiva y directa.-

Luego de este episodio ocurrido en la Seccional Séptima, O. se dirigió al domicilio de sus padres, cercano a la dependencia policial, y reclamó a su ex mujer por mensaje telefónico la devolución de la camioneta, que mereció como respuesta una actitud indudablemente provocativa, efectuando raudas pasadas con el automóvil por frente al domicilio de la familia O., aplicando bruscamente los frenos y tocando bocina, lo que fue ampliamente establecido con los testimonios de los familiares y vecinos de la víctima, y desde luego el mensaje enviado por S. O. a las 2:07 hs. reclamándole a U. la devolución de la camioneta.-

También fue suficiente acreditado que la circunstancia descripta motivó que la víctima saliera en busca de su ex mujer ante el temor que ocurriera algún accidente, preocupado no solo porque en el vehículo estaba su pequeña hija, sino también por los daños que podía sufrir dicho bien; así llegamos al lugar del hecho, la intersección de calles T. O. y B., sitio en el que se encuentran los protagonistas, U. en la camioneta y O. que se dirigió a pie desde el domicilio de su padre.-

Aquí comienza una nueva discusión, no solo lo señaló la madre de la imputada sino que ante el elevado todo, alertó a una vecina, quien pudo apreciar desde una ventana de su domicilio que da a la calle O., a no más de tres metros, un buen pasaje de los acontecimientos.-

Desde luego que este testimonio es central no solo porque ha sido prestado por una persona totalmente ajena a los protagonistas, sino también

porque encastra perfectamente con otros elementos, además de quedar corroborado que el sitio desde el cual logró apreciar los hechos estaba muy próximo al que se ubicaban U. y O., resultando la deponente absolutamente clara y precisa, superando con éxito el contraexamen sin lograr los esforzados defensores controvertir los pormenorizados detalles que aportó la testigo y válidamente los jueces ha concluido por la sinceridad de la Sra. C. y verosimilitud del relato.

No solo las frases que es uchó tienen correlato con lo que venía sucediendo, sino que detalló con presición las personas y cosas que logró ver, la ubicación exacta de las mismas y las acciones que desplegaron para dar aviso a la autoridad policial.-

Confirma también la presencia de la madre de la imputada, Sra. F. L., y desde luego el testimonio de ésta ha sido evaluado de manera exhaustiva quedando en evidencia no solo contradicciones, sino además la falta de acople con la versión de su hija, no respondiendo la actitud asumida frente a una supuesta brutal agresión a la que sometían a J., situación que intentó instalar de mala manera, como así también la imputada.-

En definitiva las pruebas producidas descartaron la hipótesis de agresión ilegítima por parte de O., es más al tomar la palabra la imputada en la audiencia del art. 385 del CPP culminó aceptando que no fue agredida fisicamente por éste momento del hecho, y los sentenciantes han brindado suficientes fund mentos para sostener que no están dadas las exigencias del art, 34 inc. del sustantivo, considerando además el proceder provocativo de U. previo al hecho y la intensidad de la agresión a la que lo sometió, lo que también impide apreciarlo desde la perspectiva de un exceso, y adelantando opinión considero que la sentencia merece ser confirmada no obstante corresponde brindar fundadamente las razones por lo que no puede prosperar el agravio que desarrollo en la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Dra. R. G..-

3.- La defensa desde el inicio del proceso ha sostenido que el hecho se produjo en un contexto de violencia de género en la que estaba inmersa su

asistida, lo cual impone, a los efectos de evaluar la justificante, apelar a criterios más amplios y afirma que los jueces del tribunal aquo no dimensionaron correctamente esta situación, evidenciando falta de conocimiento y capacitación en la temática de violencia y perspectiva de género.-

Los jueces de grado abordaron integralmente el planteo como segunda cuestión, y a contrario de lo sostenido por la defensa, procedieron a analizar pormenorizadamente los antecedentes de la pareja, concluyendo que la dinámica de la relación de U. y O. no tenía las características propias de la violencia de género, siguiendo para ello las pautas que marcan los instrumentos internacionales sobre la materia incorporados al bloque constitucional-art. 75 inc. 22 C.N.-, la ley 26.485 y otros precedentes, por lo que luce excesiva la afirmación de los recurrentes,
pues solo se trata de una disconformidad con el análisis y conclusión a la que válidamente arribaron.-

No se encuentra en discusión que ciertamente existía información y datos concretos que imponían atender el conflicto desde tal perspectiva; en principio porque la violencia contra la mujer constituye "una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales", "una
ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", como lo expresa en su preámbulo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Para", Ley 24.632-; por ende dicha perspectiva debe ser tenida en cuenta en la investigación penal y en el tratamiento general del caso, incluso en reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal Nacional, posterior al venido en revisión, así lo reafirma (C.S.J.N. "R.C.E. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley" en causa n° 63006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, de fecha 29/10/2019).-

En el subjudice los sentenciantes han valorado un conjunto de testimonios de familiares, de personas allegadas, la versión de la imputada en ejercicio de su defensa material, informes, evaluaciones psicológicas, otras

actuaciones judiciales; consideraron los motivos que llevaron a la separación de la pareja, la relación y trato que se dispensaban a partir de esta nueva situación, el tenor de las disputas que mantenían y las formas en que las resolvían, teniendo por cierto un cuadro de violencia doméstica mutua con un alto componente emocional, que ha sido acertadamente atendido para atenuar el reproche en los términos del último párrafo del art. 80 del Código Penal.-

Comparto así plenamente la conclusión del aquo relacionada a este primer aspecto de la cuestión, pues la relación y situación de las protagonistas del hecho en base a toda la información y datos verificados no indican la existencia de antecedentes comprobables que autoricen a afirmar de manera categórica sumisión, dominación, sometimiento y cosificación de U., sustentada en una relación desigual de poder; pero aún a todo evento aceptando la hipótesis tríada por la defensa, tampoco alcanza para considerar justificada la conducta de la imputada.-

Por otra parte, y más allá de la amplitud que reclama en la apreciación de los requisitos de la legítima defensa, no plasma una propuesta superadora por la que deberíamos inclinarnos por una solución distinta, desde que no lo indica, ni ha demostrado como o de que manera ello puede impactar en las categorías de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad o punibilidad, y así poder resolver en otro sentido.-

No en pocas oportunidades hemos dicho que para una adecuada ponderación de hechos de esta características su abordaje debe partir de ciertas premisas, desde luego con estricta observación de los principios que gobiernan la materia -sana crítica racional-, porque responden a características comunes como el ámbito en que concurren, me refiero a la intimidad, con un fuerte componente emocional e impone extremar cuidados al momento de valorar los dichos de la víctima de violencia doméstica cotejándola con aquellos elementos que surgen en lo inmediato producto de las tareas de investigación, los aportes de prueba científica, testigos indirectos, entre otros, que permitan inclinarnos con la certeza necesaria hacia una u otra versión, en definitiva se trata de un abordaje con idénticas

características al que corresponde ante supuestos de abuso sexual infantil (Sentencia N° 30/19 "Núñez, de ésta Cámara en lo Penal).-

Ingresando ya al hecho puntual y más allá de las dudas que intentan instalar la defensa lo concreto es que existen pruebas directas que despejan aquella hipótesis de una agresión ilegítima por parte de la víctima. -

Fue ampliamente tratado el extenso descargo de la imputada y cotejado con el resto del material probatorio, no encontrando apoyo en muchos de sus pasajes, lo que habla a las claras de la ausencia de coherencia interna y externa, analizando además todas las circunstancias anteriores y concomitantes al hecho, descartando que O. agrediera a la imputada, o que ésta transitara una situación de peligro cierto, concreto e inminente para su integridad física, para lo que fue fundamental y de un valor superlativo el testimonio de la Sra. C., el cual no ha sido puesto en tela de juicio.-

A mayor abundamiento el Comité de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, que no sea apreciada con los estándares utilizados para *a* legítima defensa en otro tipo de casos, dada las características específicas que deben traspasar el razonamiento judicial; hora bien ello en modo alguno importa suprimir alguna o algunas de las exigencias para que se configure la justificante, sino que su apreciación debe efectuarse desde dicha perspectiva y ante la duda siempre debemos estar a favor de la imputada, como principio rector (arts. 44 C.Ch. y 28 del C.P.P.).-

Como ya remarcara el Tribunal en definitiva ha abordado el hecho considerando los antecedentes de la pareja, las circunstancias previas, coetáneas y posteriores al suceso, ponderando la totalidad de la prueba con el detenimiento que requería caso dadas las características del. mismo, en definitiva siguiendo las pautas de valoración de la prueba que esta Alzada ha trazado a través de sus precedentes y no se advierten fisuras en el razonamiento seguido para descartar la legítima defensa propia, y por ello propongo al pleno la confirmación de

la sentencia en todas sus partes.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) En principio, cabe señalar que el tan mentado principio de "amplitud probatoria" -en materia de violencia contra la mujer-, debe entenderse aplicable estrictamente a aquellos casos en que la misma resulta víctima de delitos contra su integridad fisica, vida, integridad sexual, etc. Ahora bien, también es cierto que ello se ha extendido en sus contornos de interpretación, llegando inclusive a darle operatividad en casos de autoría de delitos, por parte de una mujer -victimaria-, cuando es menester analizar la procedencia de causales de justificación, como ser la legítima defensa -en el presente caso, de la vida, de acuerdo a la pretensión de la parte recurrente-. -

Sobre el particular, la CSJN muy recientemente en el precedente "R., C. E … ", de fecha 29 de octubre del corriente año, ha recordado que "... en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará ... , se recomendó incorporar **un análisis** con textual que permita comprender que a reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida co los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ... " en lo concerniente al requisito de agresión ilegítima, en el "documento referido", se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género debe concebirse" ... en su intrínseco **carácter continuo,** porque en forma **permanente** se merman derechos como la integridad fisica o psíquic . La **inminencia** permanente de la agresión, en contextos de violencia contr la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede sucede en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su cácter **cíclico ... "** (el destacado me pertenece).-

En el Derecho comparado, desde hace tiempo, se admite que

no debe limitarse la legítima defensa, en función de la existencia de especiales deberes de solidaridad, por ejemplo entre cónyuges; ya que " ... nadie tiene por qué correr riesgo de sufrir lesiones **graves, ...** (entendiendo) por tales las que **precisen tratamiento médico.** Por tanto, una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido ... yen segundo I gar, ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos **continuos** (incluso leves) que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad d su marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por mo ivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse" (cfr. Cecilia Marcela Hopp: "Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias", en la obra colectiva Jurisprudencia penal de la CSJN,1. 13, edi1. hammurabi, Bs. As., año 2012, ps. 41 y ss., con citas concordante s de Roxin y Frister, el destacado no pertenece al original).-

Nuestra doctrina viene propugnando, en idéntica línea de entendimiento, " ... contextualizar el hecho punible y reinterpretar el margen de actuación de la ley, dado que el sistema punitivo recae en la sociedad que es a la vez parte constitutiva de su origen y fundamento, y como tal no puede permanecer estática, pues para avanzar requiere del movimiento ... "; por lo cual" ... no parece razonable condenar a aquella mujer que vive su realidad cotidiana como una situación de peligro constante e inminente para su vida, y no encuentra en el Estado contención suficiente y tampoco dispone de medios para salir por sí misma de esa situación, porque el sometimiento y la naturalización de la violencia lo impiden" (cfr. Zulita Fellini-Carolina Morales Deganut, Violencia contra las mujeres, edito hammurabi, año 2018, Bs. As., ps. 237 Y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Una conclusión provisional en este punto, nos conduce a destacar entonces que, si bien le asiste razón a la Defensa, en el sentido que en materia de justificación por legítima defensa, no debe exigirse ni la racionalidad, ni la proporcionalidad, en "términos clásicos" -cuando esté comprometido el tema de la violencia contra la mujer-; es necesario complementar adecuadamente este argumento, tal como lo ilustran los comentarios y precedentes citados, ya que el lo no debe interpretarse como el equivalente a que todo esté permitido, sino que por el contrario los haremos atinentes a la comparación de medios utilizados, la existencia de otro/s menos lesivos, su eventual desproporción, etc., es imperativo que se reformulen en función del contexto del fenómeno, pero manteniendo siempre su vigencia a la hora de concluir definitivamente en la aplicación, o no, de la eximente de pena (adviértase que el presente hecho ha tenido lugar en la vía pública, y no en el ámbito hogareño, ello a propósito del ejemplo citado de Roxin, de casos en los que es posible flexibilizar los requisitos de la justificación, v.g. no exigiendo que la mujer abandone su casa).-

2) En nuestro caso, el Colegiado de juicio ha puesto de relieve, en primer término y con la pertinente cita del art. 4 de la ley 26485, que una "... relación desigual de poder se traduce en aquella situación de superioridad que ejerce, en este caso, el hombre sobre la mujer, y para ello dicha superioridad tiene que encontrar basamento en la utilización de aspectos de la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicosocial, sexual o económica en la relación de la víctima y el victimario a fin de poder utilizarla como forma de sometimiento , o lo que muchos denominan ‘cosificación’ del sujeto...” (motivación por remisión, al segundo voto de la Segunda cuestión, a título ejemplificativo del criterio del Tribunal de juicio). El primer voto, por su parte, también citó el art. 4 del decreto reglamentario n° 1011/2010, a cuya transcripción integral también me remito, *brevitatis causae*.-

Y añade aquel segundo sufragio, que una de las principales características de la violencia doméstica y de género, "... es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una violencia cada día más agravada, con mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad" -como ya se explicó precedentemente-.-

Este razonamiento está en línea con nuestra moderna doctrina nacional, que estima que a la hora de "... caracterizar un acto de violencia contra una mujer como 'violencia de género' ... (la) *variable relevante* es *que ese acto haya estado '... basado en una relación desigual de poder ... '* (art. 4^{0}, ley 26.485) o en el género de la mujer (art. la Convención ...) o 'especialmente dirigido' contra una mujer en su condición de tal"; agregándose también, que se trata de un fenómeno que se construye sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, la predominancia económica, social y política del hombre y la dependencia de la mujer (cfr. María Luisa Piqué, Análisis del fallo "O.", CSJN, 15/10/2015, en la obra colectiva ya citada *Jurisprudencia penal de la CSJN*, t. 20, Bs. As., año 2016, ps. 193 y ss., el destacado no pertenece al original).-

En el mismo sentido, la siguiente caracterización: "En los casos de violencia **sístemátíca** contra la mujer por parte de sus parejas, en los que la violencia aumenta permanentemente, la mujer se encuentra **inmersa en un círculo** del cual no puede salir por distintos motivos que solo pueden valorarse en **cada hecho concreto,** y que pueden coincidir con situaciones de aislamiento, baja autoestima, dependencia económica, emocional, psicológica, etcétera ... " (cfr. Fellini-Morales Deganut, ya citado *ut supra*, el destacado me pertenece).-

Es cierto que, en algunos tramos del decisorio, es posible que la valoración del cuadro no haya sido lo suficientemente fiel al mentado principio de “amplitud” probatoria -por ejemplo, al analizar los criterios de corroboración, o no,

de la declaración de la imputada U., en tomo a algunos de los antecedentes de episodios violentos, a lo largo del tiempo-; de todos modos el balance final del contralor y revisión de la condena, es favorable a su confirmación, en la medida en que al no haberse verificado los presupuestos de asimetría, cosificación, etc., ya reseñados -y que continuaremos analizando-, entonces ceder las circunstancias "especiales" que integran el referido principio, y se relativiza por ende su operatividad - que no alcanza para concluir en el *favor rei*-.-

El principio de "amplitud" probatoria, precisamente, exige tomar en cuenta ciertas "circunstancias especiales", art. 16, inc. i, de la ley; por ejemplo, y muy particularmente, la "dinámica circular" de la violencia, o sea aquel carácter "cíclico" del fenómeno, ya destacado.-

3) Suscinta enumeración de los extremos más relevantes, tenidos en cuenta en la sentencia de condena y a la luz del cuadro probatorio, para descartar con certeza que concurran en el presente caso, todos aquellos supuestos ya citados, que de acuerdo con la legislación específica en la materia, doctrina especializada y jurisprudencia nacional, han de conformar el fenómeno en análisis, que la Defensa impugnante pretende instalar como directo antecedente y contexto del hecho motivo de juzgamiento:

a) Cuestiones atinentes al patrimonio: con motivo de la separación de la pareja, la acusada J. U. y su hija menor de edad vivían en un inmueble construido por su victima, lo cual revela que la permanencia de la autora en su hogar familiar, nunca estuvo en tela de juicio; ella también tenía acceso a un vehículo automotor -en calidad de préstamo de uso- camioneta "EcoSport", que S. O. aún estaba pagando.-

b) Testigos amigos y/o compañeros de trabajo de la víctima, lo describen como una buena persona, humilde, y más bien sumisa, el fallo también destaca actitudes "de colaboración y solidaridad", para con la imputada y, en general, trato personal absolutamente "normal"; inclusive, el primer voto dedica un acápite especialmente a analizar, que" ... S. O. durante la relación de pareja sufrió distintos

hechos de agresión fisica por parte de U. y de los padres de la nombrada", a todo lo cual me remito -V.g. testimonio de T. B. M. (compañera de trabajo de O.); acta prevencional de Comisaría Seccional 7ª, fecha 10 de junio de 2016; deposición corroborante de la Oficial ayudante G. A. G.; declaración testimonial del padre de la víctima, J. O.; y de su madre V. C.; etc-.-

La Jueza Penal Olavarría, ha manifestado en su segundo voto: " ... En consecuencia puedo concluir que la Sra. U. solucionaba sus conflictos con su familia, con sus pares y con su ex pareja S. O. mediante el recurso de la violencia. Siendo la utilización de armas filosas uno de los elementos que la misma utilizaba para poder enfrentar a S. O. -esto dicho por T. M., y los familiares de O.-o Por lo que no parece extraño que el día de hecho haya elegido el mismo medio de agresión para producirle la herida que le casionara la muerte a S. O., sumado a que el Dr. L. informó que la muerte fue producto de una herida de arma blanca, como así también consta en el certificado de Defunción, más la circunstancia de que en la camioneta utilizada por J. U., en la que solo se trasladaba la imputada, se secuestraron tres cuchillos, encontrándose en uno de ellos el ADN de la víctima ... ".-

c) Las comunicaciones mediante mensajería de teléfono móvil, no revelan actitudes de control hacia la ex-pareja, ni imposiciones de ninguna especie, ni restricciones de activid des (v.g. realizar, o continuar, estudios; desarrollar "cuentapropismo", con el fín de procurarse un sustento económico; víctima sin perfil de hombre celoso, "controlador", etc.).-

d) Análisis concienzudo en los dos primeros votos, Juezas Penales Tassello y Olavarría, en orde a la versión de los hechos dada por la imputada, que no ha de reiterarse en h menaje a la brevedad; pero que, en lo sustancial, no modifica todo lo exp esto hasta aquí, en tanto y en cuanto la defensa material carece de adecua a corroboración; y por ende, se mantienen las conclusiones precedentes acerca de la inexistencia de dominación, control, asimetría, etc.-.-

4) Psicóloga forense: el ler. voto considera que el informe no

concluyó en que la "personalidad", se corresponda con un caso de "mujer golpeada" -en especial: fenómeno cíclico, dinámica circular, espiral de violencia, etc., ya referidos reiteradamente.-

Se desprende del Legajo lscal, que he tenido a la vista al momento de sufragar, que el Ministerio Público Fiscal simplemente se limitó a requerir del Cuerpo Médico Forense, se expida en relación con los puntos de interés expuestos por la Defensa -cabe aclarar que no se trataba del mismo defensor de confianza, que intervino en la presente instancia-, en un escrito presentado oportunamente, pero sin precisar adecuadamente los alcances del estudio. Adviértase, a título meramente ejemplificativo, que en un oficio de la Fiscalía al Cuerpo Médico, se hace referencia a una pericia "psiquiátrica-psicológica", aunque en ningún momento luego se ha producido en la audiencia de debate, prueba emanada de un profesional de la Psiquiatría; y, en otro orden, el entonces Defensor incluye en su requerimiento, interrogantes sobre una "historia de victimización", que más bien parecieran más inherentes a la labor del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, organismo al que sin embargo no se dio intervención.-

Con las salvedades expuestas, en definitiva, he de coincidir con la votante en primer orden, en punto a sus Conclusiones negativas, sobre el dictamen de la Lic. S., en la medida en que no es posible atribuir a esta profesional de la conducta, que haya arribado a una opinión terminante, en orden a algún padecimiento de U.; en el sentido de haber sido víctima del ya referido "ciclo" de violencia -doméstica-, entendido como un proceso circular y recurrente, que conduce al aislamiento de la mujer golpeada, su sometimiento al varón, con más la imposibilidad de contar con las herramientas necesarias para pedir ayuda, y salir airosa de ese. cuadro -en forma de "espiral" -, etc ..-

Tampoco se explayó la Psicóloga forense, sobre los antecedentes obrantes en la Historia Clínica de la paciente; ni concluyó tampoco en la presencIa de algún cuadro de "estrés pos-traumático", derivado de la violencia padecida; menos aún, se han relevado episodios

violentos en perjuicio de la hija de la pareja, menor de edad, que era otro de los puntos de pericia.-

5) Conclusión: el Tribunal de Juicio tuvo por acreditada una relación de pareja con agresiones mutuas, pero no encuadrable en la problemática que se pretende en el recurso rdinario, es decir el "contexto" de Violencia. contra la mujer; inclusive, en 1 sentencia se tuvo en cuenta que existen pruebas, que dan cuenta que ella ha ría querido reanudar la relación de pareja, por voluntad propia, y sin atisbo de "sometimiento" alguno.-

Del primer voto ya citado: "La prueba testimonial y documental, acredita que la joven pareja de U.-O., tenía una relación conflictiva y los diferendos los resolvían de un modo violento y hasta llegaron en algún momento a la agresión fisica mutua, adunado a ello, los trastornos de conducta de la acusada por la falta de auto control (sic) en sus reacciones fisicas violentas, según psico ignóstico obrante en la Historia Clínica, sin que esta forma de relacionarse fuese consecuencia de encontrarse U. en un contexto de inferioridad u O. en una situación de superioridad, ..." -

6) El hecho en sí, madrugada del día 29 de julio de 2017: el segundo voto, ya citado reiteradamente, se basa sobre todo en el testimonio de N. C., y también en la información brindada por el médico del Hospital regional, Dr. O. sobre la acusada; para concluir que la agresión de U. hacia O. no solo careció de legitimidad alguna, sino que además fue desproporcionada, ya que la autora primeramente atacó a su víctima mediante golpes de puño (siendo que practicaba box), hallándose el hombre de rodillas, sin ningún elemento en su poder, y con los brazos hacia los costados, para luego apuñalado.-

Sostuvo textualmente la sufragante, que debe existir en materia de legítima defensa, una "ausencia de desproporción aberrante entre la conducta lesiva y la defensiva, precisamente entre sus respectivas lesividades", citando entre otras consideraciones, a nuestra dogmática nacional (Zaffaroni). Valoró asimismo, en particular, el citado informe de O. que solo relevó lesiones en su mano derecha, compatible con la actividad desplegada en contra de O., y en

este la existencia de lesiones defensivas, de acuerdo a la autopsia.-

Ya en la primera cuestión, se había consignado que:

" ... La autopsia realizada por el Dr. O. L., médico forense, da cuenta que la lesión que causara la muerte de O. es por herida de arma blanca, es decir, un elemento punzo cortante penetrante en tórax que produjo una herida en el ventrículo derecho del corazón que ingresó de adelante hacia atrás ... Además, en relación a la herida del ventrículo derecho sostuvo que, la pared del ventrículo mide entre 4 y 5 mm y el elemento punzo cortante atravesó esa pared e ingresó a la cavidad cardíaca. Agregó que, con una herida de este tipo la persona puede caminar o moverse unos metros porque la salida de sangre es rápida ... ".-

La Defensa, en la audiencia del art. 385 del CPP, ha introducido un dato que pretende rebatir aquella motivación, en el sentido que la imputada sufrió la pérdida de una pieza dental, como consecuencia directa de la agresión que había padecido; al respecto, la única referencia que se ha podido hallar en el cuadro probatori , son las manifestaciones de la Agente S. G., quien al recibir a U. en la dependencia, hubo de referir ima expresión de la acusada, relati a a un diente suyo, pero en el marco de un relato alusivo a un presunto altrato, a manos de las fuerzas prevencionales, es decir nunca debido a alg na agresión de la víctima.-

Por último, no podemos dejar de resaltar que, al hacer uso de la palabra la acusada, en la oportunidad procesal citada, parece reconocer que no había sido golpeada el día del hecho y hace hincapié solamente en los antecedentes previos, reclamando que e tenga en cuenta el informe psicológico, ya analizado en este voto.-

La línea de razonamiento reseñada, suscintamente, viene a coincidir con el reciente precedente "R.C. E... " de la CSJN, ya citado, en el cual se había destacado que el doc ento del CEVI (Comité de Seguimiento de la Convención ...), permite inferir que para que sea posible una evaluación de la justificante, conform la perspectiva de género, es menester que medie una "falta de desproporción **inusual** entre **la** agresión y la defensa en cuanto a la lesión" (el destacado me pertenece); al contrario del presente caso, según el análisis ya

explicitado ,en que una de las integrantes del Colegiado, ha calificado de "aberrante" 1a desproporción.-

Por su parte, en el primer voto -también ya citado- se hizo hincapié en la ausencia de corroboración de la versión de U., de modo más amplio y, por sobre todo, en lo concerniente a la rotura de la luneta del vehículo, como si ello hubiera sido lo que más preocupó a la víctima; cuando, por el contrario, tanto su presencia en la Seccional 7 , como un mensaje enviado a las 02.07 de la madrugada, se vinculan al reclamo por la devolución de la camioneta, que se hallaba en poder de la encartada -es decir, este era su desvelo principal; pero, además, lo más importante, sin el ejercicio de ningún método violento, teniendo en cuenta su concurrencia a la Comisaría, donde fue disuadido por la madre de U., de avanzar en el sentido de un trámite formal, ya sea: denuncia, exposición, etc.-.-

Al igual que el segundo sufragio, la Jueza Penal que votó en primer término, hubo de poner de resalto que no se ha relevado ningún rastro de pelea, suciedad, desaliño, etc. en el cuerpo y aspecto personal de la autora del hecho, compatibles con su relato en tomo a la agresión presunta sufrida, a manos de O. -el análisis comprendió tanto el momento de la llegada de la autoridad prevencional al lugar del hecho, como todos los inmediatamente posteriores, en Comisaría y Hospital Regional-.-

Inclusive, se dejó a salvo la posibilidad -remota- de que hubiese existido algún roce fisico, en el momento en que se encuentran ambos en la vía pública, uno en la calle y la otra en el vehículo; pero, concluyendo que ello debió ser necesariamente de "muy baja intensidad", es decir sin peligro alguno para la integridad física, ni menos para la vida, en atención a todos los motivos ya explicitados -entonces resulta que está ausente el riesgo corrido efectivamente y ello no se suple con el pretendido "continuo", tampoco acreditado, de violencia previa en su contra-.-

Asimismo, el primer voto también merituó que la acusada no se hallaba sola, "al momento de emprender la violenta agresión física hacía O.

y que la víctima no tenia nada en sus manos mientras era doblegada a golpes"; *por* lo que no se justifica la reacción de U., mediante tres puñaladas (una de ellas, descripta como "certera herida en el corazón" que le provocó la muerte). Toda vez que bien hubiera podido entonces, optar por medios menos lesivos (alternativas de "defensa"), en vez de "incrementar la respuesta", ya sea continuar con los mismos golpes de puño, que venía aplicando; como, hipotéticamente, sumar el eventual auxilio de las restantes dos personas, ya que, claramente, ellas no acompañaban a la víctima, ni concurrían a aumentar su poder ofensivo, sino todo lo contrario.-

En consecuencia, en e1 presente caso, se confirma nuevamente que nos hallaríamos frente al supuesto de una "desproporción inusual" entre agresión y "defensa", según la terminología ya citada del CEVI, y la jurisprudencia de la CSJN, que aventa la aplicación de la justificante. Respecto a la cantidad de alcohol en sangre, estimada en el caso de O. mediante cálculos retrospectivo , me aparto de las conclusiones a las que arriba el Colegiado de juicio, teniendo en cuenta que esta inferencia hipotética nos conduce a la posibilidad -numérica-, tanto de un segundo, como de un tercer "grado de ebriedad", lo cuales difieren bastante en sus probables consecuencias, por lo que resulta aconsejable no extraer conclusiones ten definitivas en este punto.-

Por todo lo expuesto, e suma, corresponde rechazar el argumento que pretende la aplicación del principio *in dubio pro reo,* en el presente hecho; conforme la jurisprudencia de la CSJN, que sostiene invariablemente que: "si bien es cierto que la invocación del principio in dubio pro reo, al momento de dictar sentencia, presupo,ne un ánimo especial en el juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no es lo menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso" (Caso "Luzarreta , Héctor J. y otros ... " , sentencia del 16/11/2010, sumario publicado en "Actualidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 2-2011", *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal,* Ed. Abeledo Perrot -Noviembre 2011, p.1966);

v. también Fallos 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423, (fallo R, M. A. Y otros s/ querella, CS 5/09/2017) publicado en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Ed. Abeledo Perrot", 5 -mayo 2018-, p. 952.-

A mayor abundamiento, en la sentencia registrada bajo el n° 921/18 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa n° CCC 55.357/2014/T01/CNC2, caratulada "Mossuto, Ariel Ricardo s/recurso de casación", en igual sentido se ha dicho que: " ... en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, en los precedentes 'Taborda', 'Marchetti' y 'Castañeda Chávez', entre muchos otros, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde "razonable" equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria ... ", examen que en el presente caso arroja saldo favorable a la acusación, en orden a la imposibilidad de acoger la justificación, tal como ya se anticipó.-

III.- 1) Culpabilidad responsabilidad por el hecho, ubicación sistemática del exceso.-

Tal como en su hora lo analizáramos en el precedente "Cares", sentencia n° 11/16, es posible según alguna doctrina (Bacigalupo, entre otros), ubicarlo en el ámbito de una categoría intermedia entre la justificación y la culpabilidad, a veces de ominada como atribuibilidad, o también responsabilidad por el hecho; aun ue para ello es menester que en el caso se verifique una marcada "disminución de la ilicitud", o "reducida" ilicitud, o gravedad de ilicitud "insuficiente".-

Otra alternativa es llevarlo directamente al terreno de la culpabilidad, como una causal de excul ación, al igual que el estado de necesidad exculpante (Mir Puig), en vez d su examen dentro del ámbito de la justificación. Pero

ninguna de estas variantes ha sido planteada en nuestro caso, tanto en su modalidad intensiva, como extensiva, v.g. por anticipación (si se cuestiona el requisito de "actualida ", de la agresión, y se considera que nos hallamos frente a un supuesto de agresión "inminente").-

De todas maneras, habiéndose encauzado la impugnación en el andarivel de la legítima defensa, sería posible argüir que ello comprende de algún modo, la alternativa de un exceso; por lo menos el intensivo, en base al análisis ya referido, de la necesidad racional del medio empleado. Por ende, en esa hipótesis (amparada por el derecho al recurso, y la revisión amplia e integral del fallo, como así también la aplicación del principio de legalidad penal; cfr. mis votos en sentencias n° 03 y 20/15, con citas de Pastor y Andrés Ibáñez, entre otros, y doctrina publicada en la *Revista de Derecho Penal*, editoRubinzal-Culzoni, tomo 2014-2, año 2015, sección "Actualidad", ps. 375 y ss.), tal como se ha dejado en claro precedentemente, se concluye que el cuadro probatorio impide acoger la eximente incompleta de modo afirmativo.-

A mayor abundamiento, advertimos que el art. 35 CP supone que no es exigible una conducta de acuerdo a la norma (Donna); por el contrario, en nuestro caso, sí cabía la exigibilidad de otra conducta distinta, ausente la situación de peligro para la autora -ya referida, reiteradamente-o Reiteramos que no se comprobó la existencia de ningún riesgo, al que se haya visto "sometida" U., debido a una agresión, ni actual ni inminente; tampoco en su estado anímico, una perturbación del raciocinio sobre la adecuación del medio (pretendidamente) "defensivo" empleado, aspecto subjetivo -juicio *ex ante*-, que hubiera sido necesario verificar en concreto.-

En síntesis, eljuicio de valor sobre la "proporcionalidad", va más allá del examen de la racionalidad del medio empleado (y como ya se anticipó, el mismo arroja un resultado a todas luces negativo, en nuestro caso). El segundo voto, ya citado, concluye de modo categórico que "no existía razón para defenderse", dado que "no encuentra fundamento probatorio la necesidad de la defensa"; y

agrega:" ... Muy por el contrario el perito M. M. y el Dr. L. concidieron en afirmar que el que presentaba rastros lesivos correspondient s a acciones defensivas es la víctima S. O.", se refiere al informe del Lic. en Criminalística (M.), n° 188/17.-

2) Calificación legal: *ob ter dictum*, porque no es materia de impugnación, aunque cabe resaltar que la misma aparece plenamente congruente con todo cuanto se ha venido exponiendo; es decir, los deberes de solidaridad mínima, emergentes del vínculo sentimental, familiar, etc., se hallaban debilitados, y ello avala la atenuación -aunque no permitan extender la argumentación, al punto de introducir la justificación plena de la conducta homicida, según ya se explicó, y que no concurre un fenómeno susceptible de calificarse como de "violencia contra la mujer"-.- IV.- El monto de la pena: no hay agravio; por ende, debe confirmarse dado que no se advierten déficits de motivación, en el juicio de cesura.-

En cuanto a la no admisión de prueba, acerca de las lesiones sufridas por U. en oportunidad de un incendio que se produjera en la Alcaidía policial, no ha logrado demostrar la impugnante cuál es el agravio que le produjo, la falta de agregació de la Carpeta judicial relativa a la investigación sobre el siniestro; toda vez que el Colegiado del juicio de cesura, no ha desconocido el hecho, sino e por el contrario, lo merÍtúa como circunstancia atenuante.-

V.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto porlanegativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. ZACCHINO dijo:

1.- La impugnación

Contra la sentencia condenatoria del 5 de agosto de 20191 se agravió la Defensa de J. I. U. del tratamiento que diera el Tribunal al contexto en el que los hechos probados se produjeron, señalando al respecto que fue contradictoriamente descartada la violencia de género en la que se encontraba inmersa su pupila dentro de la relación de pareja con la víctima, S. O..-

Sobre el particular, enfatizaron los señores Defensores que no

se cuestionaba en esta instancia ni la materialidad ni la autoría puesta en cabeza de la encartada. Mas, de haberse tenido presente aquél enfoque propuesto, hubiera podido justipreciarse de otra forma la legítima defensa alegada y sobre la que insisten en esta instancia.-

Y ello así dado que en casos como el que ahora nos ocupa, el instituto regulado en el inc. 6° del art. 34 del Código Penal no debió analizarse mecánicamente de modo tradicional, sino enmarcado en aquélla fenomenología.-

En su responde, el representante del Ministerio Público Fiscal bregó por la confirmación del fallo, por sus argumentos, posición reforzada oralmente en la ocasión de llevarse a cabo la audiencia del art. 385 del CPP.-

1.3.- Los hechos y la sentencia. Circunstancias extraordinarias de atenuación.

El suceso que motivó el presente caso fue el que ocurrió el día 29 de julio de 2017, alrededor de las 20 horas, en circunstancias en que S. O. se encontraba junto a J. I. U., con la cual mantuvo una relación de pareja desde el año 2013 hasta el mes de mayo de 2017 y madre de la hija en común de dos años de edad, D.O.D., estacionados en la intersección de calles C. y T. O. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, afuera del rodado marca *Ford Eco Sport* dominio X, más precisamente a la altura de la puerta del lado del conductor, iniciaron una discusión por la devolución de la camioneta en la que O. le reclainaba a U., momento en el cual arribó la señora F. L. (progenitora de U.) quien procedió a retirar a la menor D.O.U. del lugar.-

1 Emitida por el Tribunal de juicio integrado por los jueces Gladys Mariela Olavarría, Jorge Enrique Odorisio y Raquel Susana Tasello, registrada bajo el número 2909 del año 2019.

En esas circunstancias, J. U., con claras intenciones de acabar con la vida de su ex pareja, tomó un arma blanca tipo cuchillo y le asestó al menos tres puñalad a O., una de ellas en el tórax que le perforó el ventrículo derecho del corazón como así también un corte en la sien derecha y laceraciones en los dedos índice y medio de la mano izquierda.-

Inmediatamente arribó a lugar I. O., hermano de la víctima, quien fue alertado por sus padres de la discusión que se estaba promoviendo entre ellos, quien observó a su hermano herido de arma blanca en el tórax y le exigió a U. que tomara la conducción del rodado y lo lleve junto a su hermano al Hospital Regional, lugar donde fueron escoltados por personal policial, verificándose allí la aprehesión de J. U. quien fue señalada como la autora de la lesión mortal.- En ese contexto y siendo las 4.00 horas, S. O. falleció en el nosocomio local por un shock hipovolémico irreversible por herida de arma blanca en tórax.-

El episodio así descripto fue amoldado típicamente como constitutivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA LA PERSONA CON QUIEN SE MANTUVO UNA RELACIÓN DE PAREJA MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN, en calidad de AUTORA (arts. 45, 80 inc. 10 y último párrafo del Código Penal).-

Como puede advertirse de la narración de los hechos, aquéllas circunstancias extraordinarias de atenuación advertidas tanto por el Acusador Público como por los sentenciantes, se tuvieron por acreditadas una vez sustanciado el debate. Se basaron, entre otras cosas, en el uso de la violencia mutua de la pareja que conformaron J. U. y S. O., para resolver sus conflictos.-

En efecto, todos los juzgadores han coincidido en que *"de la prueba del debate surgieron acontecimientos en la relación de pareja que deben ser*

tenidos en cuenta como una pauta a valorar como extraordinaria dentro del homicidio".-

Sobre ello, sostuvieron que *"la prueba demostró que la relación la iniciaron siendo muy jóvenes. U. una adolescente de* 14 *años y O. un joven de 20 años; que tres años después debieron asumir la crianza de una hija y la pareja no pudo sostener la convivencia continua la que se vio atravesada por tres separaciones en la que seguramente influyó la inexperiencia de sus integrantes para resolver los problemas propios de una familia; a ello se añade el modo en que la pareja estaba acostumbrada a resolver los desacuerdos mediante el uso de agresiones físicas recíprocas..."*.[2]

En la acreditación de esta circunstancias extraordinarias, la jueza Tasello puso el acento en que *"los astomos de personalidad que presentaba J. U. debido a las dificultades que tenía para vincularse y controlar sus reacciones físicas ante situaciones de frustración con inestabilidad en sus emociones e impulsividad de sus acciones, marcada por una niñez y primera adolescencia donde fue víctima de violencia familiar por parte de sus padres y un padre alcohólico al que imitaba en sus conductas, contexto familiar que la llevó a dos autolesiones medicamentosas y a pedir que la internen en un instituto como forma de salir de la violencia familiar en la que se encontraba inmersa en el hogar, según la historia clínica y pericia psicológica de la licenciada S.".-*

"Todas estas características que tenían las personalidades de los jóvenes U. y O. dentro de un contexto de agresividad a las que estaban acostumbrado los padres de los jóvenes para relacionarse y resolver los conflictos de la pareja, llevaron a resquebrajar el vínculo de la pareja y a desmerecer el respeto de uno por el otro e hizo que los lazos afectivos de la ex pareja U. O. al momento del hecho se encontraran debilitados, con la consiguiente desafectividad de sus integrantes y una importante disminución del respeto por el vínculo que alguna vez tuvieron". 3

2 Del voto de la la jueza Taselloo Es mío el subrayadoo

La jueza Olavarría, sostuvo al sufragar que *"en el presente caso* se *dan todos los requisitos que hace que la conducta de J. U. encuadre perfectamente en la agravante del art. 80 inc.* 1*ero. del Código Penal toda vez que* se *acreditó que entre la imputada y la víctima existió una relación de pareja. Sin embargo, también* es *cierto que la estabilidad y singularidad que requiere esta calificación* se *encontraba debilitada, toda vez que ambas partes tenían conocimiento uno del otro que existían terceras personas que tenían intención de iniciar una relación sentimental con los protagonistas del conflicto. Sumado a ciertas circunstancias que rodearon la personalidad y perfil de la imputada, me lleva a concluir que la pena debe ser atenuada debido a la verificación de circunstancias extraordinarias de atenuación ... ".*Continuó sopesando que *"al debilitamiento de la relación de pareja y la personalidad de la imputada,* se *agrega la forma en que la pareja resolvía sus conflictos, ya que acudían a la violencia mutua para tales fines. Todos los testigos tanto de la víctima como los de la imputada refirieron que la relación de la pareja era altamente conflictiva y que en varias ocasiones acudían a la agresión. Es decir, que naturalmente* se *agredían para poder dar respuesta a sus disidencias ".-*

"Resulta evidente que la sumatoria de estas situaciones influyeron en la imputada, quien comprendiendo la acción criminal que estaba cometiendo y dirigiendo su acciona para la comisión de tal fin, no puso reparos en evitar su conducta homicida ya sea por el perfil violento que la acompañó durante su infancia y adolescencia, ya sea porque naturalizó la violencia como forma de resolver conflictos intrafamiliares la ingesta de alcohol que posibilitó la mayor desinhibición y aumento de su "grado de impulsividad y violencia, y la circunstancia de que la estabilidad y singularidad de la pareja se *encontraba altamente debilitada ".*

3 Del voto de la jueza Tasello.

"En el presente caso, J. U. se *encontró inmersa en una situación de violencia familiar desde muy temprana edad, ello fue altamente comprobado a través de su historia clínica, donde constan las distintas intervenciones médicas tanto de pediatras, psicólogos y psiquiatras, para poder encaminar las distintas conductas violentas que la nombrada presentaba ante reacciones conta sus padres -quienes también utilizaban la violencia para resolver conflictos- como contra sus propios compañeros de escuela, incluso la herramienta de auto agresión que motivó su internación en el área de salud mental".*

A su tumo, el juez Odorisio sobre el punto refirió que la *"agravante* se ve *neutralizada por circunstancias extraordinarias de atenuación considerando que la relación de pareja* se *había deteriorado notablemente, y que ha quedado corroborado con los mensajes enviados por S. a J. (...) las conductas violentas de ella, la relación conflictiva entre ambos, sumado a la personalidad agresiva de J. U. intentando resolver sus conjlictos con sus pares o bien con sus padres mediante la utilización de la violencia, siendo dicho mecanismo no sólo visible en su etapa de niñez y adolescencia, sino también durante la relación de pareja que mantuvo con S. O.".-*

11.-

No ha sido discutida por la Defensa, ni *ab initio* ni en la impugnación en trato, la materialidad infraccionaria que culminara con el desenlace fatal. Tampoco lo fue la autoría puesta en cabeza de J. U.. Puede establecerse entonces, la firmeza decisoria respecto del homicidio de S. O. y la responsabilidad penal de la encartada-

4 El destacado, es mio

Sobre este particular, prolijo, detallado y profuso ha sido el análisis realizado por el *a quo,* fundamentalmente en lo atinente a la prueba de cargo. Interpreto tedioso e inconveniente un abordaje en este voto de aquel desarrollo, máxime cuando -insisto- no hay agravio en la impugnación intentada.-

Sin embargo, sí creo necesario desgranar los aspectos concernientes a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de mérito para descartar que el presente asunto sea de aquéllos caracterizados por la violencia de género, los motivos que han tenido para sostener carente de sustento la versión brindada por la propia inculpada sobre el lapso comprendido entre las 20.00 horas del 28 de julio de 2017 y la 1.00 hora del día siguiente, y, fundamentalmente, cuál fue la respuesta dada por los jueces, en definitiva, para no tener por acreditada la justificante alegada del art. 34 inc. 6° del Código Penal.-

II a.

Para descartar la alegada violencia de género, cada uno de los votos que componen la sentencia en crisis se ha abocado a la caracterización de una relación conflictiva a la luz de la normativa aplicable.-

Así, la jueza Tasello indicó que para una mejor comprensión del "concepto" de violencia de género cabe remitirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), definiéndosela allí como *cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*-

Complementó esta definición con cita del art. 4^0 de la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales: toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en **una relación desigual de poder**[5] afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial,

como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta (...) toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.-

Destacó la sentenciante luego, el concepto de violencia fisica (art. 50 de la ley citada) señalando que es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y en cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.-

Llegado el momento de referirse a la violencia doméstica (art. 6°) resaltó que es aquélla ejercida contra una fémina por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. En sentido similar se han expresado los demás integrantes del Tribunal.-

Pero, a la hora de tamizar los hechos en el cedazo de la caracterización indicada, se inclinaron por la posición negativa, esto es, indicaron con certeza que en la relación sentimental verificada entre O. y U. no ha existido *violencia de género.*-

Así, la jueza Tasello anotó que la "prueba demostró que la dinámica de la relación de U. y O. no tenía las características propias de la violencia de género" ponderando para ello que no estaba acreditado el control de la mujer como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla; los celos patológicos; el aislamiento de la víctima de su familia para perpetuar la violencia; el acoso que satura las capacidades críticas y de juicio de la ofendida; la denigración y las humillaciones de la agredida y la indiferencia ante sus demandas, entre otras.-

A renglón seguido afirmó -con cita doctrinal- que *"cuando estas características se repiten y duran en el tiempo, constituyen una expresión extrema de la fuerza patriarcal, una institucionalización del ritual de dominación masculina"*

Detalló luego, al por menor, aspectos que quedaron demostrados tras la sustanciación del juicio, que corroboran aquéllas falencias: 1) que S. O. no ejercía control sobre su pareja, ejemplificándolo con el desempeño de J. U. con una actividad comercial informal que le permitía contar con ingresos propios; 2) el modo de dirigirse hacia ella sin pedirle explicaciones, dato que extrajo de mensajes de texto; 3) el usufructo por parte de U. de la vivienda construida por S. O., que había sido el hogar de la pareja; 4) la facilitación de uso del vehículo automotor propiedad de O.; 5) la libertad de decidir salidas por su cuenta; 6) la asistencia de U. a la escuela, lo que denota no aislamiento; 7) falta de acoso o celopatía por parte del varón; 8) el abordaje en igualdad de condiciones respecto de los diferendos que se suscitaban en la pareja, situación que trae aparejada simetría en el vínculo.-

La jueza Olavarría, agrega que una de las principales características de la violencia doméstica *y* violencia de género, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una violencia cada día más agravada, con mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. En base a esta aseveración, puso el foco en el análisis de la conducta de O. hacia J. U. concluyendo que *"si nos encontráramos ante una situación de violencia de género, tal como alega la imputada, el perfil de S. O. y las características de personalidad deben estar teñidas de actitudes de superioridad, sometimiento, control de las actividades de U., limitación de las libertades de ésta última y el uso de la violencia como forma de sometimiento"*.-

5 Negrilla en el original.

Esta jueza hizo hincapié también en que: 1) S. O. era el único que trabajaba, siendo que U. no realizaba actividad laboral alguna; sólo desarrollaba una actividad informal de venta de alimentos; 2) O. era una persona sumisa, humilde y buena. 3) La vivienda otrora construida por O. estaba ocupada por U. y la pequeña hija de ambos. De allí se colige que O. no utilizó la vivienda como forma de someter a U. para que convivieran. 4) Tampoco lo hizo con la camioneta "que tenía la pareja" (SIC): Eco Sport color gris. 5) S. accedió a prestársela el día del hecho sin oponer ningún tipo de reparos. 6) Concluyó afirmando que la actitud o conducta de O. hacia la señora U. era de colaboración y solidaridad desde el punto de vista económico no surgiendo rasgos de sometimiento económico como parte de la personalidad de! mismo. 7) Descartó la existencia de control psicológico y ambulatorio.-

Sobre éste tópico y a su turno, el juez Odorisio profundizó su análisis respecto a que S. O. ha sido el que con su trabajo mantenía e! núcleo familiar, mientras que U. no tenía actividad laboral alguna. También acerca de que la joven U. obtenía ingresos con la preparación de cosas dulces o bien con la venta de ropa de su hija menor de edad, dando así por no probado que O. utilizara su rol de proveedor de la familia con miras a obligar a la acusada a efectuar alguna actividad en particular.-

Indicó que en el caso quedó probado que S. O. no puso reparos en facilitarle a J. U. la camioneta de su propiedad para que ella pudiera trasladar a una amiga. Que, además, no le pidió explicaciones por ello.-

Señaló que se desprende de la prueba, incluso de la declaración de la propia imputada, que luego de la última separación, había sido el propio O. quien, solidaria y colaborativamente, le ofreció a U. la casa para quedarse él con la camioneta, circunstancias de la que no se desprende ninguna actitud de control económico o alguna limitación del derecho de circulación.-

Destacó que los mensajes de texto enviados y recibidos en el último tiempo de la pareja, son elocuentes acerca de la no existencia de conductas celopáticas, cosificación o control.-

II b.

Con lo dicho hasta aquí, se impone analizar en primer lugar y amén del concreto abordaje sobre la alegada violencia de género, algunas características propias de la relación de pareja mantenida entre S. O. y J. U.. Y la más Llamativa, a mi modo de ver, es que la misma inició cuando la imputada contaba con tan solo 14 años de edad. [6]

El *a quo* tomó este dato de la realidad como una caracterización de la "Joven pareja", mas, a mi criterio, no puede desdeñarse el mismo como un necesario enlace entre la relación de pareja, por un lado, y la tormentosa niñez de U., por el otro, niñez así afrontada por los jueces de mérito.-

Es que no puedo menos que fijar claramente esta relevante circunstancia pues, como se verá, a partir de allí la lectura de la dinámica familiar habrá de ser disímil a la ensayada por los juzgadores.-

En efecto. Los tres votantes omitieron considerar al caracterizar esta relación de pareja, que el único integrante mayor de edad era S. O. quien contaba con 20 años al momento de conocer en un gimnasio a J. U.. Joven, sí. Pero mayor de edad.- J. U., por su parte, era una niña?

Este dato -para nada anecdótico-lo que demuestra desde el enfoque que propongo, es que la pareja así conformada implicó desde sus comienzos una relación indudablemente asimétrica. Claro está, en desmedro de U., niña y mujer. Tanto así es que el Código Civil y Comercial de la Nación regula este tipo de uniones convivenciales a partir de la mayoría de edad de sus integrantes (art. 510, inc. 1°) Y no desde antes.[8]

6 J. U. nació el 13 de septiembre de 1997.

Sin desmedro de lo apuntado, el *a quo* ha omitido toda referencia a esta particular situación probada en juicio, emprendiendo el análisis de la tipología de la violencia de género al soslayo de las consecuencias de tal omisión. Más aún, esta niña embarcada en un proyecto de vida convivencial junto a un sujeto mayor de edad, que fue madre a los 15 años y sobre quien pesaba una dilatada problemática de padecimiento de violencia familiar en el seno de su familia de origen, no fue apreciada por el tribunal de mérito como una persona vulnerable.-

Y es para mí que frente E. la percepción de esta patente e incuestionable vulnerabilidad es desde donde debe merituarse si ha existido o no, en el caso, un contexto de violencia de género.-

Cabe en este punto dar apoyatura a esta línea de pensamiento, citando el dictamen psicológico forense elaborado por la Lic. S..-

Dicha profesional ha dado importantes indicadores acerca de los rasgos de la personalidad de J. U.: *"Trastorno límite/Personalidad dependiente. Las características principales que definen el trastorno limité son la inestabilidad y la impulsividad. (...) Esfuerzos frenéticos para evitar un abandono real o imaginado. Son muy sensibles a las circunstancias ambientales. Relaciones interpersonales inestables, intensas y turbulentas, extremos de idealización y devaluación.*

7 Art. 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoria de edad."

8 El primero de estos requisitos es la mayoría de edad de los miembros de una unión convivencial, 18 años según la legislación vigente -ley 26.579-. En tal sentido, se diferencia del matrimonio, donde si bien la edad núbil se alcanza también a los 18 años -art. 403, inc. f, CCyC-,Ia persona menor de edad que no haya cumplido los 16 años puede contraer matrimonio, previa dispensa judicial; y la persona mayor de 16 y menor de 18 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales -art. 404 CCyC- y, si ella le es negada, puede requerir al juez la dispensa judicial. En las unions convivenciales, en cambio, no se prevén excepciones a este requisito de edad mínima. Sucede que las uniones convivenciales, a diferencia del matrimonio, se constituyen sin formalidad alguna y, por tanto, están ajenas al control estatal en resguardo y protección de las personas menores de edad, se impone como requisito ineludible la mayoría de edad de sus miembros. (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. T° II. P. 193 y ss.)

Problemas de identidad: autoimagen o sentido de sí mismo inestable. Presentan cambios bruscos y exagerados de la autoimagen lo que se manifiesta por cambios en sus objetivos, valores y aspiraciones profesionales. Inestabilidad afectiva. Episodios de intenso malestar, irritabilidad o ansiedad, ira, angustia, desesperación que suelen durar unas horas y raras veces unos días. Sufren extremada reactividad al estrés interpersonal"

"Respecto a las características de su personalidad de tipo dependiente; siendo las características de eta tipología: excesiva y generalizada necesidad de ser cuidado que conduce a una conducta sumisa y dependiente y el miedo a ser abandonado. Se perciben a sí mismos como inadecuados y desvalidos y por ello, incapaces de enfrentarse al mundo solos. Son personas que se caracterizan por ser pasivas, sumisas y dóciles.

Tratan constantemente de agradar al otro para no ser abandonadas. De ahí que la asertividad y la confrontación con el otro están excluidas de su repertorio conductual. Prefieren la armonía en sus relaciones y cuando se producen desacuerdos tienden a disculparse inmediatamente, incluso aunque no haya sido su culpa. Son personas ingenuas, confiadas en los demás, su actitud es muy inocente a la hora de enfrentarse a las dificultades interpersonales, quitando importancia a los problemas y minimizando las situaciones perturbadoras ". -

"Exigen activamente que se les acompañe a cualquier sitio al que acuden. Reacios a tomar decisiones cotidianas a menos que cuenten con el consejo y apoyo de otras personas. Prefieren que sean los demás los que tomen las decisiones importantes por ellas. Prefieren estar de acuerdo con los demás que discrepar para evitar conflictos. Se preocupan por los demás en exceso, y anteponen la felicidad de los demás a la suya para evitar perderlos. Les cuesta iniciar proyectos o hacer cosas por ellos mismos. Carecen de autoconfianza, no confían en sus posibilidades a la hora de solucionar problemas. Piensan "no puedo ", "nunca

seré capaz de hacer eso yo sola ". Si las relaciones corren peligro, se vuelven terriblemente conciliadores y se sacrifican en exceso, dando pie a que se abuse de ellos. Dan la impresión de ser débiles y de que la fortaleza es del otro. No se evidencian indicadores de agresividad, el manejo de los impulsos es adecuado en general, frente a situaciones de estrés masivo pero fallan desbordando las defensas primitivas Surgen en sus relatos de su vínculo y dinámica de la relación de pareja, las cuales se caracterizan por una violencia tanto física como verbal sostenida en el tiempo; atento a sus características de personalidad, la señora U. tiende a buscar sostener sus vínculos tolerando situaciones de conflicto, maltratos, lo que la lleva a conservar relaciones disfuncionales y desequilibradas.[9]

IIc.

Como se ha visto, el contexto de violencia de género ha sido desdeñado por el Tribunal de juicio, entre otras cosas, al minimizar el alcance probatorio del testimonio de la Psicologa Forense -y su dictamen escrito, parcialmente transcripto en el capítulo precedente- y la versión ensayada por la inculpada.-

Sobre lo primero, sostuvo el *a quo* que *" la pericia psicodiagnóstica presenta una serie de deficiencias, ya que la licenciada no reveló qué pruebas psicológicas* se *hicieron, qué método aplicó. Tampoco tuvo en cuenta los antecedentes psicológicos sobre la personalidad de la paciente que obran en la Historia Clínica del Hospital Regional, y menos aún, en su pericia realizó una confrontación entre el criterio de verdad intrínseca de lo que dice la paciente y el análisis formal de su discurso, dialéctica en la que el profesional de la salud encuentra su diagnóstico. Sin perjuicio de las falencias encontradas en la pericia psicológica,* es *necesario señalar que, la profesional, no concluye que la personalidad de la acusada encuadra en la de una mujer golpeada".*

9 Mio es el subrayado.

"... De lo manifestado por U. ante la psicóloga S. contrastado con la declaración en eljuicio, surgen contradicciones, como por ejemplo: 1. *A la profesional le dijo que, por vergüenza no le contaba a sus padres los conflictos de pareja y por eso tampoco concurría a la comisaría a denunciar; en cambio en el juicio sostuvo que fue varias veces a la Seccional Septima y personal policial no le quiso tomar la denuncia.* 2. *Además, dijo que su pareja la había aislado, en el juicio describió once hechos que dice haber sufrido y en cada uno afirmó haber puesto en conocimiento del mismo a un familiar de S. o a uno suyo "."Esto demuestra que J. U. no mantuvo un único* e *idéntico discurso a través del tiempo, ante la profesional del Cuerpo Médico Forense y ahora en la declaración en juicio, lo que revela una ausencia en la coherencia de su relato y a ello* se *aduna que la prueba valorada en su conjunto también contradice las manifestaciones de la acusada ante la psicóloga S.". 10*

"Con respecto a la Lic. S., psicóloga del Cuerpo Médico Forense, sin desconocer su profesionalidad y experiencia, he de manifestar que la misma ha arribado a una conclusión errónea respecto de la personalidad de la imputada, puesto que sólo basó su experticia en el relato efectuado por ésta última producto de tres entrevistas diagnósticas, sin efectuar ningún test científico que pueda reforzar las conclusiones de la psicóloga, en este sentido me expido luego de haber leído pormenorizadamente todas las conclusiones a las que llegan los psicólogos, psiquiatras y *médicos pediatras que estuvieron tratando a la señora U. desde los doce años de edad y que contradicen notablemente la conclusión de la Licenciada S.*

"Es decir que de la personalidad de S. no surgen caracteres propios de dominación con el objeto de cosificar a la señora U., por el contrario, la relación se enmarca dentro de los parámetros razonables de cualquier tipo de pareja cuyos integrantes son de escasa edad. Incluso se pudo verificar que la señora U. tenía intenciones de regresar con S. por razones sentimentales y no por

sometimiento; prueba de ello resulta de los diálogos telefónicos con sus amigas respecto de un supuesto embarazo cuya paternidad no correspondía a S. y las consecuencias de asumir la responsabilidad de nacimiento y crianza de la criatura cuando aún existían esperanzas de retomar la relación con O. ".11

Como puede advertirse de la lectura de los párrafos que *ex professo* he transcripto, el Tribunal de juicio no ha podido resolver de qué manera debía aplicarse el principio contenido en los arts. 16 y 31 de la Ley 26.485 (amplitud probatoria) cuando la víctima de violencia de género es, como en este caso, la imputada. Pues, como podrá notarse en los párrafos que siguen, además de aquéllas garantías, juegan en su beneficio otras, por caso, el beneficio de la duda.l2

Pasando por alto que, pese a su descalificación, el dictamen psicológico forense fue igualmente utilizado en forma parcial por el *a quo* para dar por acreditadas circunstancias extraordinarias de atenuación en el homicidio, comenzaré advirtiendo que el tribunal de mérito no ha logrado respaldar su indicación inicial cuando sostuvo que *"a efectos de comprobar los dichos de la Acusada en su defensa, la prueba producida en el juicio se analizará bajo el principio de amplitud probatoria consagrado en los arts.* 16 *inc. i) y* 31*de la Ley* 26.485 *reglamentaria de la*

10 Del voto de la jueza Tasello. El subrayado es del suscripto.

11 Del voto de la jueza Olavarría. Me atribuyo el subrayado.

12 "... *la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos,* ya *sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación* o *parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por porte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos* y *la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus* **relaciones interpersonales (ClOH. Informe sobre acceso a la justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.)"** ***No es un dato menor que el testimonio de la Psicóloga Forense ha sido ofrecido por el Ministerio Público Fiscal en su acusación pública, en aras de incorporar con él la prueba documental n^{D} 26 (Informe psicológico realizado a J. U.) a instancias del propio MPF. La defensa ha adherido luego*** a tal probanza. Sin embargo, al comparar la declaración de la imputada en el juicio con los datos diagnósticos suministrados a la psicóloga forense en las entrevistas particulares (léase en el marco de una entrevista pericial psicológica, sin control de partes, sin advertencias procedimentales acerca del derecho de abstención, etc.) se utilizan estos datos verbalmente volcados y tomados luego por la perito, en contra de la propia imputada, en el afán de señalar con ello las contradicciones en las que se dice ha incurrido.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incorporadas al bloque constitucional en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, "13 al tiempo que se descarta -como ya he señalado- que el presente caso no enmarca dentro de los parámetros de la violencia de género. Dicho de otro modo: si no es este un caso de violencia de género, pues deviene incomprensible invocar un método de evaluación para ese tipo de supuesto.-

Es que en rigor de verdad, más que una incongruencia, aquélla ha sido solo una declamación carente de todo análisis concreto en la sentencia hoy impugnada, situación que se devela al descartar no sólo la versión de la acusada en lo concerniente a su historial de violencia padecida, sino también a la porción comprendida entre las 20.00 horas del día 28 de julio de 2017 y la 1.00 hora del día 29 de julio del mismo año.-

Este generalizado descarte responde a un marcado estereotipo de género.-

En efecto. Los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En general, los estereotipos pueden ser utilizados para describir las características de un grupo en particular, prescribir su comportamiento y también para asignar ciertas diferencias. [14]

13 Del voto de la doctora Tasello.

La existencia de estos prejuicios y estereotipos influye en el modo en el que las instituciones reaccionan frente a la violencia contra las mujeres. Por ello, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen pautas claras sobre la importancia de erradicar los prejuicios de género en las prácticas institucionales como medida específica para atender la violencia de género.-

Por ejemplo, el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza a todas las personas igual protección de la ley, sin discriminación, e incluye en esta categoría la discriminación sobre la base del sexo. Vinculado con la cláusula de igualdad y no discriminación, el art. 6 de la Convención de Belém do Pará garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas "libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".-

El art. 7 del mismo Tratado exige la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y la realización de procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.

14 En esto y lo que sigue, ASENCIO, Raquel. Defensoría General de la Nación "Discriminación de Género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género. Capítulo V, pág 83 Y ss.

En sentido similar, los arts. 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone a los Estados modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.-

Este *corpus iuris* internacional -integrado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW- tal como han reconocido los órganos de aplicación de la Convención Americana, obliga a considerar que la impunidad sobre la violencia de género viola los derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la igualdad.-

Los estereotipos de género pueden tener consecuencias adversas cuando son utilizados para negar a las mujeres el acceso a los recursos judiciales efectivos que las proteja de la violencia. El principio de igualdad y no discriminación obliga a los operadores judiciales, y en particular a los jueces, a adoptar sus decisiones de manera imparcial, aplicando la ley libre de preconceptos basados en prejuicios sobre el sexo, lo sexual o nociones estereotipadas sobre los roles sexuales.-

A pesar de la fuerza de estos postulados, y como también fuera señalado en estudios relativamente recientes [15], no hay dudas que los estereotipos influyen en las decisiones del Poder Judicial, muchas veces en perjuicio de las mujeres.-

15 DAICH, Débora, *"Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar", Tiscornia, Sofía (comp.). Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica.* Editorial Antropofagia. Bs. As., 2004, p. 327.

En muchas de las decisiones judiciales se destaca la ausencia de elementos independientes al relato de la víctima que permitan corroborarlo. El análisis de las mismas permite detectar que ellas se construyen sobre estereotipos que atribuyen a las mujeres el rol de *mentir, fantasear,* ó *fabular* y utilizar el derecho penal con el fin de *perjudicar* o de mantener una *apariencia*.-

Desde otro costado, el marco normativo que se ha mencionado en los párrafos precedentes, no distingue si la mujer ha sido víctima del delito investigado o, por el contrario si resulta autora del mismo, como en el *sub lite.* Claro está que, en el presente supuesto, alegando una circunstancia justificante que fue descartada, insisto, vulnerando aquél marco convencional.-

No abunda resaltar que el art. 16, inc. i) de la Ley 26.485 (adherida, además por nuestra provincia mediante Ley III n° 36) claramente dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se le garantizará a la mujer el derecho a la "amplitud probatoria" para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos.-

En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo De Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte, ha recomendado, en el marco de la alegación de la legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que <u>la declaración de la víctima es crucial</u> y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido violencia. [16]

En tales condiciones, y en virtud de las normas específicas citadas, frente a las versiones opuestas (en este caso entre los familiares de O. y de J. U.) sobre lo sucedido al menos en la porción temporal comprendida entre las 20 horas del 28 de julio de 2017 y la 1 hora del día siguiente, el tribunal *a quo* no podía haber descartado con certeza la causal de justificación alegada, máximo si, como en este caso, quien lo esgrime es la imputada, a cuyo favor rige el *in dubio pro reo,* extremo que le impone al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable a su respecto.-

Todo ello, sin desmedro de los elementos de convicción presentes en el caso que favorecen la valoración de los elementos constitutivos de la legítima defensa.-

IId.

La negativa del Tribunal de considerar a la pareja de J. I. U. y la de S. O. inmersa en una problemática de tal entidad que la nombrada en primer término haya sido víctima de violencia de género, se ha guiado por *estereotipos de género* que, además, llevó a los juzgadores a fundar tales aseveraciones arbitrariamente.- La primer arbitrariedad ha sido la de fijar en esta pareja un estándar de simetría del que carecía, a todas luces. Y esto no sólo en base a merituación probatoria *(juris tantum)* sino fundamentalmente por mandatos legales *(juris et de iure).*-

Sobre el particular, la asimetría se hace patente al no tener este tipo de uniones de hecho una específica regulación legal, como podría serlo la del art. 509 Y 510 del Código Civil y Comercial, por las razones ya apuntadas en párrafos y notas precedentes.-

16 Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 1) Legítima Defensa y Violencia contras las Mujeres, publicada en http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/recomendacionlegitimadefensa-ES.pdf?utm source- nuevos+suscriptos&utm campaign-868228919b EMAIL CAMPAIGN 2018 12 10 08 20 COPY 018&utm medium-email&utm term-0 77S6cO4b67-868228919b-16O275653.

Pero también surge de otros presupuestos que no admiten prueba en contrario, como puede serlo la protección del bien jurídico en el art. 120 del Código Penal que claramente requiere que la víctima sea menor de 16 años de edad, que el autor haya adquirido la mayoría de edad, que hubiera relación de preeminencia respecto de la víctima, *u otra circunstancia equivalente.* -

No se pretende con ello "investigar" a la víctima de este lamentable homicidio, ni nada que se le parezca. Solamente dejar en evidencia que a ningún operador del sistema judicial se le ocurriría sostener, frente a una hipotética acusación por este delito, donde U. hubiese resultado víctima, descartar la investigación consecuente por el sólo hecho de pretender una relación "simétrica" cuando la ley penal indica otro rumbo.-

He de hacerme cargo de que U. al momento de cometerse el hecho contaba ya con 19 años, es decir, habiendo adquirido la mayoría de edad. Pero tan válido como 10 anterior es analizar el hecho desencadenante como la culminación de un proceso "contextualizado" adecuadamente, proceso que encuentra sus orígenes precisamente en el inicio de la relación, camino también escogido por el tribunal *a quo.* Así, cobra vital relevancia lo acentuado en la sentencia cuando se indica que *"mientras la víctima convive con el agresor, se produce y mantiene un estado de sometimiento, un estado de cosificación por obra de las violencias ejercidas por el agresor. Una de las principales características de la violencia doméstica y violencia de género, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una violencia cada día más agravada, con mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad".* [17]

Es también arbitrario sostener que en este contexto que vengo dejando señalado, la personalidad "violenta" es la de la víctima/imputada pues, como se ha visto, tal

afirmación responde a un claro estereotipo de género.-

Este estereotipo responde al de mujer “co-responsable”, concepto que se refiere a la asignación de responsabilidad a ambos miembros de la pareja por los conflictos que se generan entre ellos, también denominada “Doctrina de la intimidad”. Este discurso construye la violencia como una manifestación de conflictos o disfuncionalidad de pareja, en lugar de considerarla como una violación de derechos de la víctima que manifiesta la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. De esta forma, no sólo se desconoce el contexto en el que se enmarca la violencia de género, sino que, además, se Incorpora una nueva dimensión en la que se co responsabiliza a la mujer por la violencia que padece, puesto que la responsabilidad por los conflictos de pareja se distribuye entre ambos miembros.-

El denominador común en estos casos ha sido siempre el hecho de minimizar la violencia, al centrar la atención en la existencia de un *conflicto de pareja* en el que no deben inmiscuirse los terceros -incluida la justicia penal- y cuya resolución se encuentra en manos de los convivientes. Este mecanismo desplaza hacia las mujeres parte de la responsabilidad por la ocurrencia y la resolución del conflicto que supuestamente desencadenó la violencia, y las ubica en un lugar de absoluta desprotección.-

Siguiendo el análisis propuesto en esta senda, se advierte que el Tribunal de mérito dio por sentado 18 que:

a) la señora J. U. presenta un perfil altamente agresivo por medio del cual intenta solucionar sus conflictos familiares; la violencia formó parte de su infancia y adolescencia tanto como forma de reacción para con sus pares como contra quienes ejercían autoridad sobre ella.-

17 Del voto de la jueza Olavarría. Esta cita se realiza-nuevamente, pues ya había sido transcripta *supra*- al solo efecto de demostrar que el tribunal tuvo en cuenta la relación convivencial "completa" desde sus inicios, y a fin de analizar la violencia en esta pareja como un proceso, lo que no significa que personalmente el suscripto coincida con estos requisitos temporales y de reiteración para tener configurado un contexto de violencia de género, dado que el fenómeno puede darse aún sin tales recaudos (v. gr, abuso sexual).

La señora U. solucionaba sus conflictos con su familia, con sus pares y con su ex pareja S. O. mediante el recurso de la violencia. Siendo la utilización de armas filosas uno de los elementos que la misma utilizaba para poder enfrentar a S. O.. Por lo que no parece extraño que el día del hecho haya elegido el mismo medio de agresión para producirle la herida que le ocasionara la muerte a S. O..-

Se puede inferir a partir de los datos objetivos corroborados que su conducta buscó provocar a la víctima, pasando en reiteradas oportunidades por enfrente de la casa de la familia O. frenando y acelerando y tocando bocina. -

Los diferendos que se suscitaban en la pareja, O. los abordaba en un plano de igualdad con U., como lo demuestra la lectura del mensaje que le envía el día 16/7/17 (...) Los mensajes te texto de los teléfonos de O. y U. dan cuenta de un vínculo simétrico.-

El perfil de personalidad de J. U. que surge de la Historia Clínica de la misma y de los testigos M., I. O., J. O., E. O., G. A. G., entre otros, quienes relataron hechos ubicando a J. como autora de agresiones en contra de S., perfil que también surge de los mensajes de texto que la víctima le enviara días previos a su fallecimiento, en cuando la ubica como aquélla persona que tira los elementos de la vivienda por enojos basados en nimias circunstancias, no quedan dudas que la relación de pareja U. - O. se encontraba teñida de discusiones y hasta pueden sospecharse la existencia de golpes, pero que no estaban motivados en una situación de superioridad de S. sobre U., sino en un enfrentamiento mutuo muchas veces originados por la imputada debido a su perfil altamente violento.-

18 He tomado a modo de ejemplo estas afirmaciones volcadas en la sentencia, sin señalar a qué voto se corresponde, a fin de no caer en innecesarias reiteraciones.

Como puede advertirse, el denominador común en estas afirmaciones contenidas en la sentencia, es la de utilizar, por ejemplo respecto de la *"señora"* U., datos obtenidos de una historia clínica pediátrica (12 años, 13 años de edad), para luego trasvasados al presente caso, sin más, enlazándolos con los dichos testimoniales "objetivos" de terceros ajenos a la pareja que declararon acerca de las actitudes y/o reacciones violentas de la acusada.-

Claro está que, en ese sentido, se omitieron considerar las conclusiones periciales que dan sustento o explicación a la posible reacción violenta, de una joven mujer vulnerable por encontrarse inmersa en una relación caótica. Nótese aquí que, pese a que U. en varios pasajes de su deposición alertó al tribunal -y a la perito- respecto a que los episodios violentos venían acollarados a la ingesta alcohólica de O., nada dijeron sobre tal estado de cosas.-

El consumo de alcohol, únicamente fue ponderado para señalar la presunta indefensión de la víctima, mas no como caldo de cultivo de actitudes violentas o beligerantes.[19]

He resuelto en casos análogos que estos rasgos de la "joven pareja" -hombre mayor de edad, mujer menor- deben observarse desde una verdadera perspectiva de género y valorarse a la luz de lo normado por el arto 16 inc. i) Ley 26.485. Sostuve al fallar en el caso **"Ortiz"**[20] que ",..(e)n lo sustancial, ha quedado probado en el debate una relación vincular iniciada a muy corta edad -J. contaba con 14 años- signada por la violencia tanto verbal como física. Sobre esto, si bien J. manifestó en juicio *admitir* que muchas peleas se iniciaron *por sus impulsos,* también dijo que la mayoría de las veces sus reacciones fueron defensivas".-

19 Ni aún en el sentido dado por el tribunal del plenario, es exactamente ajustado el análisis del influjo de la ingesta alcohólica con el estado de la víctima. Adviértase que, pese a haber ubicado la misma dentro de posibles grados 2 o 3, el tribunal dio por sentado que O. instantes antes de perder la vida envió mensajes de texto (2) a la inculpada, denotando tal actividad un manejo situacional y corporal incompatible con la falta de coordinación fina, por ejemplo.

“Esta disparidad fue perfectamente abordada por la psicóloga forense. Habló de violencia progresiva en la relación, iniciándose con manifestación de *celos* por parte de O. , pasando luego a controlar a su pareja. Si bien en J. advirtió rasgos violentos, también indicó que esto era *reactivo.* La relación nunca fue simétrica”.-

“...se ha señalado en que la damnificada dependencia emocional y económica, lo que coadyuva a una naturalización del fenómeno que la involucra aún más en el círculo violento descripto”.-

“Esta naturalización de la damnificada respecto de la situación en la que se halla inmersa se vincula, a no dudarlo, con una evidente concatenación de hechos reitera los y violentos por parte del inculpado, que fueron someramente descriptos. Pues, si esto no fuera así, no puede hablarse de *naturalización* de conductas; para que ello ocurra, las mismas deben ser similares y reiteradas, de tal suerte que, quien las padece o a quien afectan, las normaliza y las sobrelleva, *naturalmente”*.-

“Sobre el ciclo de la violencia en la pareja, la bibliografía especializada explica que *"es dificil que la situación, en general, se haga visible hacia los demás, haciéndose evidente recién cuando ya hay daños graves fisicos o psicológicos "*."Se sostiene también que esto se *"debe a que la violencia conyugal o de pareja se desenvuelve en un ciclo que presenta tres fases, a saber: en la primera etapa, denominada "de acumulación de tensión ", se produce una sucesión de pequeños episodios que llevan a roces permanentes en los miembros de la pareja, con un incremento constante de ansiedad y hostilidad. El hombre y la mujer se encierran en un circuito en el que están mutuamente pendiente de sus reacciones.*

20 *"PROVINCIA DEL CHUBUT* c/ *O., F. D.* s/ *Lesiones leves calificadas por el vínculo y por violencia de género. D. J. D. G. s/victima.* Esquel" (Carpeta de la Oficina Judicial n° 4422, Legajo Fiscal n° 41.894), fallo confirmado por la Cámara en lo Penal de Esquel y por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut.

La tensión alcanza su punto máximo y sobreviene la segunda fase, denominada "episodio agudo ",y es el momento en que toda la tensión que se había venido acumulando da lugar a una explosión de violencia, pudiendo variar en cuanto a su gravedad y oscilando desde un empujón hasta el homicidio ",-

"Esta fase se caracteriza por el descontrol y la inevitabilidad de los golpes. Las víctimas se muestran sorprendidas frente al hecho que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana. En la tercera fase, denominada "luna de miel", se produce el arrepentimiento por parte del agresor y comienza el período de disculpas y promesas de que nunca más van a ocurrir hechos de igual naturaleza. Es el período de la conquista y de la reconciliación, pero lamentablemente, al tiempo, vuelven a reaparecer los episodios de acumulación de tensión y a cumplirse el ciclo, el cual se convierte en un círculo vicioso del que sus presas no pueden salir",-

"Otro aspecto de la violencia conyugal se relaciona con la intensidad creciente del maltrato. En 1a primera etapa, la violencia es sutil, toma forma de agresión psicológica. Por ejemplo, se relaciona con lesiones en la autoestima de la víctima, ridiculizándola, agrediéndola emocionalmente, ignorándola, riéndose de sus opiniones, etcétera. Si bien las consecuencias de este tipo de violencia no son visibles provocan en el agredido un debilitamiento de las defensas psicólogicas y el maltratado comienza a ser más introvertido a de rimi se o mostrase débil".- En un segundo momento aparece la violencia verbal, que refuerza la violencia psicológica. El agresor comienza a denigrar a la víctima poniéndole sobrenombres descalificantes, insultándole, criticándole el cuerpo, a la vez que comienza a amenazarla con la agresión fisica u homicidio. El agresor va creando un clima de miedo constante, en donde la víctima se siente débil y deprimida ".

"Termina éste proceso que venimos describiendo con la violencia fisica, la cual se instrumenta primero con una especie de maltrato leve como apretones y pellizcones, para seguir luego con un maltrato más grave, es el momento de las cachetadas y gol*pes de puño que pueden llegar a las trompadas y patadas ... Finalmente, esta escalada creciente puede terminar en homicidio* o *suicidio, siendo la única manera de cortar con este ciclo de violencia creciente, a través de la intervención de alguien externo a la pareja." ...* [21]

IIe.

Como llevo dicho, el historial de vida violenta fue revelado al Tribunal a través de la extensa declaración de la imputada suministrada durante el juicio.-

Pese a su extensión, básicamente la misma puede ser desgranada en tres partes: la vinculada a los hechos *precedentes*, es decir, historia de la pareja; la vinculada a los momentos inmediatamente anteriores a la ocurrencia del hecho y la vinculada al hecho, propiamente dicho.-

Sobre lo primero, es dable señalar que lejos ha estado la investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal de aunar los datos necesarios para acreditar o descartar el contexto de género posteriormente alegado por la Defensa técnica de U..22

21 "VIOLENCIA DE GENEROY VIOLENCIA DOMÉSTICA", Graciela Medina y Ignacio G. Magaña, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 301.

22 "Ya he puntualizado que frente a un cuadro de estas características, es frecuente que el único elemento de prueba directa de los hechos con los que se cuente sea el testimonio de la víctima. La teoría del caso de la Fiscalía debiera entonces estar basada en recolectar numerosos indicios que, sumados el uno a, otro, conformen una plataforma probatoria sólida que dé mayor credibilidad a la declaración de la víctima y permita contextualizar el hecho en un cuadro de violencia de larga data. Su testimonio verosímil, coherente, consistente, falto de mendacidad, corroborado por otros elementos de prueba indiciaría o periférica conforma una acusación sólida y suficiente. La víctima es el "testigo necesario". No valorar su testimonio en este contexto y descalificarlo sin más, es una práctica que remite a prejuicios y estereotipos prohibidos por los estándares internacionales que regulan esta materia (CARDINALI, Genoveva Inés *"La investigación con perspectiva de género de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico".* Publicado en Revista de Derecho Procesal Penal. La víctima del delito. Aspectos procesales penales I. Año 2017-1, páginas 85 a 110.)

La actividad del Ministerio Publico está regida por un deber de objetividad en su actuación persecutoria, que le impone perseguir a quien haya infringido la ley, como así también proteger a quien resulte inocente del delito que se le imputa, ya que es deber de quien actúa en el ejercicio de la acción, investigar en busca de todos aquellos elementos de convicción que conduzcan a un resultado justo. Ello así dado que no es un acusador a ultranza, sino que su actividad está guiada por lo que objetivamente corresponda a derecho. En efecto, la inactividad del titular de la investigación, en modo alguno puede perjudicar al imputado (Deber de debida diligencia de la Convención de Belén do Para, el art. 7 inc. b).[23]

Si bien es cierto que, en principio, quien alega una eximente o justificante lleva la carga de acreditar sus extremos, en casos como el que nos ocupa, imbuidos en una problemática de género, el deber de debida diligencia ha sido puesta en cabeza del Estado, Nacional o Provincial, actividad incumplida en la presente investigación.[24]

Por consiguiente, la única referencia a la violencia de género con vocación de reconstrucción histórica, ha sido la alegación de la propia imputada, J. I. U., y el resto del andamiaje probatorio construido en el debate, ya sea a través de testigos, informes, documentos y pericias. -

23 "La asunción de esa responsabilidad implica, en parte, el deber de escuchar y tomar seriamente las declaraciones de una persona que dice ser víctima de una situación de violencia, circunstancia que no se ha dado en el caso sometido a análisis. Así, de la compulsa de la presente causa se advierte que, teniendo en cuenta que la Imputada es quien manifiesta ser víctima de un contexto violento, las instituciones públicas intervinientes han depositado en cabeza de su defensa técnica -formalmente presente pero materialmente ausente durante toda la investigación- la carga de acreditar ese extremo (SCJM, Saia II, "Fiscal c/ Ruiz Casas, Vanesa Yanina p/ Homicidio agravado por ser la víctima persona que mantenía relación de pareja mediando convivencia s/ Casación", 7/9/2017, Leiva, Maria Cecilia, CSJCatamarca, 31/5/2012)''.

24 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. Casos *"Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas",* sentencia del 19 de mayo de 2014, parr. 188; *"Espinoza G. vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"* sentencia del 20 de noviembre de 2014, parr. 309; y *"Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"* sentencia del 19 de noviembre de 2015, parr. 146.

Pero -cabe señalarlo ahora- estas probanzas estuvieron dirigidas por la Acusación a acreditar otros extremos de su caso, no el contexto violento referido por la imputada (materialidad infraccionaria, autoría, culpabilidad).-

Cierto es que la Defensa en este aspecto no ha logrado salirse de un parámetro estándar, cuasi ineficaz. Pero no menos lo es que, de todas formas, la incumbencia sobre el punto, está convencionalmente puesta en la órbita estatal. Y tal estado de cosas de ningún modo permite sopesar la desidia en perjuicio de la imputada.-

Pues entonces, las referencias aludidas parten de la declaración de J. U.. Y, tal como lo adelantara, los datos por ella brindados han sido arbitrariamente descartados por el *a quo*.-

En efecto. Su descargo oral ha sido descalificado sosteniendo el *a quo* que "examinada su declaración no solo se advierte ausencia de coherencia interna en su relato sino que confrontada con la totalidad de la prueba se encuentran contradicciones con la misma y sin apoyo de prueba externa".-

"La prueba testimonial[25] y documental, acredita que la Joven pareja de U. - O. tenía una relación conflictiva y los diferendos los resolvían de un modo violento y hasta llegaron en alguna ocasión a la agresión física mutua, adunado a ello, los trastornos de conducta de la acusada por la falta de autocontrol en sus reacciones físicas violentas, según psicodiagnóstico obrante en historia clínica, sin que esta forma de relacionarse fuese consecuencia de encontrarse U. en un contexto de inferioridad u O. en una situación de superioridad, menos aún estamos en presencia de una pareja en la que sus protagonistas hayan exhibido conductas estereotipadas" .[26]

25 "J. O., padre de la víctima (...) admite que una sola vez S. le pegó a J. cuando ella le dijo lentate y *cociname; él se levantó* y *le dio un bife -hace un gesto con la mano ..." n* del voto de la doctora Tasello.

"Es evidente que de la declaración de la imputada en lo que refiere a todos los antecedentes violentos que adujo haber vivido, surge un relato construido, agregando circuntancias fácticas violentas o cambiando la motivación de las aparentes peleas en aras de intentar dibujar un encuadre de su caso dentro del concepto de violencia de género, situación que le resultó infructuosa toda vez que las innumerables contradicciones que existen en la declaración de la imputada, 1a falta de coherencia interna e inconsistencias con la prueba objetiva, testimonial, documental y pericial, quiebra todo intento o sospecha de que el presente caso sea encuadrable dentro de los parámetros de la violencia de género".[27]

"De las consideraciones precedentes, podemos advertir que en los diferentes casos de violencia de género que fueran mencionados por la acusada en su declaración ante el Tribunal, se ha podido verificar la falta de sustento probatorio, la adición de circunstancias no mencionadas en las presentaciones ante la autoridad policial, la mendacidad palpable, falta de coherencia interna, violación a las reglas de la lógica y de la experiencia, la construcción de la imagen de la víctima como golpeador, controlador, celoso, rebatido ello por prueba testimonial, documental y científica, conduce a rechazar de manera contundente y sin lugar a duda alguna la pretensión de encuadrar el presente caso como de violencia de género".[28]

Iniciaré el análisis de la evaluación realizada por el tribunal de mérito en lo atinente al "descargo" de la inculpada señalando que la conceptualización utilizada para ello responde al estereotipo de "Mujer Instrumental" y "Mujer Fabuladora".-

26 Jueza Tasello.

27 Jueza Olavarría.

Tal idea se refiere al estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, la exclusión del marido del hogar, posicionarse en un juicio de divorcio, para perjudicar, vengarse, o bien para explicar una situación. Se suele desacreditar el relato de las mujeres que denuncian diversos episodios de violencia de género utilizando esta construcción.-

Se presenta a la mujer denunciante como fantaseadora o fabuladora, construyendo la noción de que la mujer funda su denuncia[29] en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Estos estereotipos están asociados con las nociones de locura y la irracionalidad, que con frecuencia son atribuidos al comportamiento femenino, por oposición a la característica distintiva de racionalidad que se suele atribuir al comportamiento masculino.[30] El extenso relato de J. U. en lo atinente a estos sucesos precedentes fue prolijamente segmentado en diez hechos caracterizados cada uno de ellos como de "violencia de género" que fueron minuciosamente escrutados, uno a uno, en el afán de confirmar o descartar su verdadera ocurrencia. Para ello no sólo se hicieron referencias a otras probanzas rendidas en el juicio -denuncias documentadas, otros testimonios- sino que además se sopesó qué probanza concreta y no producida podría haberle dado alguna credibilidad.-

28 Juez Odarisia.

29 En este caso, también su declaración como imputada.

30 ASENCIO. Raquel, ab. cit., p. 106 Y110.

El dato más relevante es considerar que estos *diez* episodios, acaecidos en un lapso de cinco ños (ubicables entre los 14 y los 19 años de la acusada) son de los concernidos a la violencia fisica, sin que se computen en tal historial aquéllos relacionados con otras formas de manifestarse la violencia doméstica, es decir, una de las modalidades de presentarse la violencia de género contra las mujeres.[31]

El denominador común del análisis efectuado en la sentencia sobre estos episodios, ha sido el de poner en duda la credibilidad de los dichos de U., ya sea por diferencias en fechas o eventos, disparidad entre el relato de la imputada y lo manifestado en juicio por testigos, fundamentalmente vinculados a detalles tendientes a corroborar aquél, omisiones, adiciones, falta de respaldo de sus aseveraciones (por ejemplo, en Historia Clínica), parcial discordancia entre lo sostenido en juicio y lo denunciado ante autoridades policiales, omisión de convocatoria de testigos que corroboren algunos de los extremos invocados, etcétera.-

A pesar de todo ello, ninguno de los integrantes del Tribunal sostuvo que los mismos sean falsos o no hubieran existido, sino que sustancialmente se señaló que no pudieron ser confirmados. En este sentido, no aplicaron adecuadamente el principio favor rei. Menos aún, los lineamientos de los arts. 16 inc. i) y 31 de la Ley 26.485.-

31 Arts. 4 y S, Ley 26.485. *Es violencia psicológica la que causa daña emocional* y *disminución de la autoestima o perjudica* y *perturba el pleno desarrollo persanal* o *que busca degradar* o *controlar sus acciones, comportamjentos, creencias* y *decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aisla lenta. Incluye también la culpabilización,* vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación *o* cualquier otro medio que causa perjuicio a su salud psicológica *y* a la autodeterminación ..." *Y, finalmente, el art. 6° que establece las modalidades en que se pueden manifestar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, resultando aquí relevante lo establecido en el inc. "a"* 'Violencia doméstica contra las *mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integra te del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica* o *patrimonial, la libertad, comprendien* o *la libertad reproductiva* y *el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.*

Al fallar en el caso "Romero"32 adhiriendo al dictamen del Procurador General, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "en tales condiciones, más aún en virtud de las normas especificas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R. y S. sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Es oportuno recordar al respecto que en el precedente de Fallos 339:1493, v.E. sostuvo quefrente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Ello es así, sin perjuicio de los aludidos elementos de convicción que favorecen la alegación de la defensa, como la valoración de los que a continuación se referirán en igual sentido ".-

"(..) los jueces también señalaron que si R. era quien *golpeaba como afirmaban los familiares de S., resultaba inexplicable que no la hubieran denunciado y pretendieran que lo visitara cuando fue la causante de su internación y que, por el contrario, intentaran contenerla y prometieran ayudarla para que el nombrado abandonara la casa familiar. Según lo aprecio, la situación inversa, este es, que era S. quien golpeaba a R. , sería una explicación plausible para esa conducta de los familiares, tal como fue alegado por la defensa, sin obtener respuesta adecuada por parte de los tribunales revisores*

32 CSJN, 29 de octubre de 2019 "Romero, Cecilia *si* Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de Ley en causa n° 63.006"

"(...) el tribunal estimó que los elementos arrimados han resultado estériles para acompañar el pretencioso alegato de la defensa, enumeró las pruebas omitidas que —a su criterio-podrían haber demostrado la problemática que indicara la lectura sugerida por la defensa del precedente Leiva (334:1204) o la Convención Belém do Para, y recordó que el principio de contradicción le impedía recabar tales pruebas. Estimó que las testigos propuestas por la defensa no suplían tal déficit porque hicieron referencia a dos episodios de violencia sin precisar la fecha y por la subjetividad propia de quien dijo haber padecido un sometimiento similar. (...) La falta de precisión relativa a las fechas no implica que los golpes no hayan existido y la condición de víctima de violencia tampoco per se mengua el valor del testimonio".-

"Expresó el tribunal su convicción de que el vínculo entre víctima y victimario respondía a una relación basada en agresión recíproca, en la cual los insultos y los golpes no se encontraban ausentes ni resultaban privativos de uno sobre el otro (...) concluyeron los jueces que estaban protagonizando otra de sus peleas".-

I1f.

Que, en la declaración prestada como imputada por J. U., se ha referido también al segmento temporal ocurrido entre las 20.00 horas del día 28 de julio de 2017, aproximadamente, y la hora 1.00 del día siguiente.-

Sobre esta porción espacial, los jueces de mérito refirieron que "no existe prueba independiente que permita reconstruir los momentos comprendidos entre las 20.00 horas hasta aproximadamente la hora 01.00 de la madrugada en que la víctima se presentó en la Seccional Séptima. Sólo contamos con los dichos de la Acusada, la luneta de la camioneta rota y tres cuchillos en su interior".[33]

"Posteriormente la imputada relata hechos que se sucedieron desde las 19.00 horas en que ella pasa a buscar a S. y su pequeña hija y las 01.00 horas de la mañana, y

aqui coincidiré con la fiscalía en que no existe prueba alguna que pueda acreditar la existencia o inexistencia de la versión declarada por la misma" .[34]

"Hemos coincidido con el Fiscal General no tenemos conocimiento ni dato objetivo alguno de que los hechos ocurridos entre las 20 y las 1.00 horas de la madrugada ...".[35]

Sin embargo, tal falencia fue suplida por el *a quo* mediante la aplicación de aquélla misma posición frente al caso que descreyó por completo de la versión brindada por U..-

Sobre el particular y en lo sustancial, la acusada refirió; *"...tipo siete de la tarde vuelvo, y le digo que me voy con la nena, y me dice bueno, esperá un ratito que la vaya buscar y me dice que él me llevaba para arriba. Ahí yo me quedo con mi hija y mi amiga hasta las diez de la noche más o menos que fue donde se fue mi amiga. Yo me quedo con mi hija, él llega diez y veinte o diez y media, antes de las once de la noche y ya llega tomado. Se le veía como hablaba, porque cuando él estaba tomado se le cambiaba la voz, hablaba como enredado, llega y me dice que viene a ver a la nena, se queda jugando en el sillón y miraban tele, y yo me fui a la pieza, doblé ropa y después estaba acostada en la cama con mi celular. Y el entra a la pieza y me dice que la nena estaba pidiendo helado, y yo le decía que estaba frío para que tome helado y el me dice, no, pero si D. está pidiendo, vamos a compra helado. Sigue insistiendo que debía comprar helado. Yo no quería, y el dice: dale, dale, llevémosla asi le compramos helado. Entonces yo decido acompañarlo a él porque yo lo* vi *que él estaba en estado de ebriedad. Abrigo mi hija, me abrigo yo y vamos a comprar al* 24 *horas. Él se baja, yo me quedo con mi nena en la camioneta y el viene y trae un helado "sin parar" de vasito.*

33 Del voto de la jueza Tasello.

34 **Del voto de la jueza Olavarría.**

35 Del voto del juez Odorisio.

Volvemos para mi casa, y vamos llegando a la cancha del barrio S. M., ahí nomás al frente hay un poli, que le dicen poli, es una canchita más chiquita.

Habremos hecho 100 metros más o menos. Sentimos el impacto y nos rompen la luneta de la camioneta. Ahí, el acelera fuerte, y se va hacia la vecinal de V., que sería la casa del vecinalista V.. El venía acelerando, sube hasta ahí, frena, sube para arriba y baja a mi casa a toda velocidad. Puteaba y estaba enojado porque le habían roto la camioneta. Llega a casa y entra, yo estaba con mi nena en la camioneta, y yo agarro mi celular y llamo a mi mamá y le cuento asustada que le rompieron el vidrio. Mi mamá me dice que vayamos a hacer la denuncia y yo le dije no, pero si no sabemos ni quien fue. Ella me vuelve a decir que vaya a la comisaría y me dijo, "ahí voy", como que iba para mi casa o a la comisaría. El viene de adentro de mi casa con cuchillos en la mano, los mete en el medio donde está el freno de mano, tira los cuchillos ahí y yo para eso corto la llamada. Guardo mi celular que lo dejo delante de la camioneta, el viene y cierra la puerta con todo, se *sienta, hace marcha atrás hasta que busca la salida para entrar de frente hacia la calle y va en dirección hacia donde nos habían roto el vidrio. Se estaciona a una cuadra, o cuadra y media del lugar donde sentimos el impacto, cuando frena ahí yo estaba con mi nena, que vamos con todo, le digo que pare, pará S. listo, ya está ... está la nena, no vayamos. Y el dice que no que no, y yo le digo me bajo acá porque yo no iba a ir con la nena a exponerla a eso, el no me hace caso, y cuando yo quiero abrir la puerta no se podía, porque la puerta del lado del acompañante no abría. El va a toda velocidad, llega hasta el lugar y acelera, frena, aceleraba y frenaba y aceleraba y frenaba en el lugar donde nos habían roto el vidrio. El baja su vidrio y empieza a insultar y hacer luces altas y bajas, tocaba bocina, para eso yo meto a mi*

bebé debajo de la silla, porque dije acá nos van a romper los vidrios, porque él gritaba y sacaba la cabeza para afuera y decía que salga el que le había roto el vidrio, e insultaba así, y decía que sálga y que si se la aguantaba que pelee con él. Yo le pedía que por favor no la siga y que vayamos para la casa y ahí abre la puerta y se baja y sigue incitando a pelear, pero no se a quien, porque no había nadie en la calle, ladraban los perros, le digo que por favor no que estaba la nena.

Vuelve a meterse a la camioneta, arranca de nuevo acelerando y tocando bocina, como escarbando la tierra y va de vuelta a la vecinal de V. y frena con todo, y yo le decía que para que hacía eso que ponía en peligro a nuestra hija y le decía si un vidrio es un vidrio, y el me dijo a vos porque no te cuesta, vos no sabés lo que es trabajar, no sabés lo que es ganarse la plata con el sudor de tu frente y ahí el me pega una piña y yo choco contra el vidrio, y el me quiere volver a manotear de acá, de la campera. Ahí mi nena como que llora y ahí el me agarra y me vuelve a pegar la cabeza contra el vidrio y me saca el celular de la mano. Agarra la llave de la casa y se baja, y deja la camioneta con la llave puerta. Se baja. Y ahí yo me cambio al conductor y lo voy a alcanzar a mas o menos una cuadra, bajé de la vecinal hacia abajito, y el continua la cuadra, y le digo que me devuelva la llave de la casa, que me devuelva mi celular y que se lleve la camioneta. El me decía que no, que no, dejala, dejala, y yo le seguía insistiendo que yo le quería devolver la camioneta y que él me devuelva mi celular y la llave de la casa para yo poder volverme a mi casa. El no entraba en si, no quería hacerme caso y no me escuchaba. Yo ahí lo pierdo porque él hace una cuadra más y baja la escalera, y yo ahí ya no lo veo. Yo voy hacia mi casa y me estaciono y habré estado no más de cinco minutos y yo dije que capáz que él volvía, pero no vuelve, y ahí decido bajar hacia la H., y yo sentía que tenía que devolver la camioneta porque yo sentía que si no le devolvía la camioneta iba a ser peor su enojo, más que él estaba enojado porque le habían roto el vidrio...

Si en esta porción histórica en vez de reconstruir la “coartada” de la acusada se pretendiera conocer, por ejemplo, un hipotético caso de abuso sexual en perjuicio de U., el estándar probatorio también debiera ceñirse a la amplitud consagrada por la ley de protección integral de la mujer. En este punto, haré propios los conceptos ya volcados por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al sostener que “el estándar de prueba que se estima suficiente para tener por probada una determinada materialidad fáctica en los juicios penales, ha de ser siempre una misma vara para toda clase de imputados y para toda clase de delitos, ya que desde la lógica del art. 16 de la Constitución Nacional no puede imaginarse delitos respecto de los cuales la presunción de inocencia se resienta o relaje en comparación con otros, ni tampoco acusados respecto de los cuales el estatus de inocente sea más flexible o frágil que otros. En consecuencia, por *criterio más amplio y flexible* yo entiendo, y en estos términos adhiero, que al analizar y valorar las pruebas judiciales *el juzgador no debe perder de vista la particular fenomenología de los delitos sexuales, sus concretas circunstancias de realización, sus patrones de reiteración y los perfiles que la experiencia indica se han de presentar en los sujetos reales involucrados, víctima y agresor, adecuando y amoldando el análisis a estas características. ”* [37]

Existen en el presente tres datos que emanan de probanzas rendidas enjuicio donde la versión de la imputada, y más allá de la aplicación del principio rector del método interpretativo que la favorezca (art. 28 CPP y 44 último párrafo de la Constitución de la provincia del Chubut),38 encuentra alguna sólida apoyatura: a) la ebriedad de O., presumida tras la constatación médico forense del análisis de la muestra extraída a su cadáver. Y con ello, el consecuente efecto posible de tal intoxicación: reacciones violentas, lo que surge del dictamen pericial psicológico forense -relato de U.- y de la prueba testimonial; b) la rotura de la luneta de la camioneta. No surge de ninguna otra prueba que no sea el relato de U., el motivo o la circunstancia por la que fue dañado este elemento, que en horas de la tarde nadie vio roto; c) la presencia de la señora L., madre de la encartada, en la comisaría donde O. se había presentado -algo

ebrio, como relató la empleada policial que lo atendió- para *"denunciar el robo "* de su camioneta. Salvo la versión de U., ninguna otra probanza ha sido valorada para explicar su presencia en el lugar, lo que fácilmente puede amoldar en la versión dada por la acusada.-

IIg.

Inclinándose entonces de tal forma la báscula en el sentido indicado, la segunda porción de la declaración de J. U. -la vinculada a los momentos inmediatamente anteriores al hecho- cobran dócilmente otra dimensión.-

Declaró que *"le digo a mi mamá que yo le iba a devolver la camioneta, que iba a ir a la casa de su mamá a devolverle la camioneta. (...) Llego a la casa de su mamá y toco dos bocinas y no salía nadie. Después le vuelvo a tocar bocina y no salía nadie, y cuando me voy y llego a la esquina de la casa y ahí lo veo que viene corriendo gritándome "J. ", cuando yo termino de dar la vuelta ya a él lo tengo en el vidrio de acá donde yo manejaba y de los nervios no podía frenar la camioneta. Quería frenar y no podía y el me torció la muñeca y me decía "frená la camioneta hija de puta, frenó la camioneta " y con esta mano me agarraba de la cabeza. En eso yo decía que espere que la estaba frenando; me tuerce la mano y la camioneta se para, y ahí me empieza a tirar manotazos para adentro y ahí yo escucho que llega mi mamá y le grita "basta S. no le pegues... estoy con la bebé en brazos " le dice y el no se quedó tranquilo y siguió tirándome manotazos para adentro.*

37 Me pertenecen los destacados.

38 "En caso de duda, debe decidirse por lo que sea más favorable al imputado".

En eso él me abre la puerta y me saca de los pelos para afuera, y ahí nosotros empezamos a... el me empieza a golpear, yo para eso no veo ni escucho más a mi mamá, el me empieza a golpear en el piso, yo me intento levantar y sacarlo de encima e intento defender, y lo empujo y salgo corriendo para arriba y el me sale a correr, me agarra de los pelos y me trae de nuevo. Me tira hacia la camioneta, hacia la parte de adelante y me ahorca del cuello y me empieza a insultar y decir cosas "hija de puta porque a vos no te cuesta " cosas así. Me dice "yo te estaba esperando, donde estabas vos con la camioneta ". Cuando el me tira hacia la camioneta y me ahorca saca un cuchillo y ahí es donde agarra, me empuja y me quiere como cortar, como lastimar, y ahí yo me empece a desesperar, hacia pasos para atrás y el me venía peor, así, y yo lo quería como frenar y no había caso, hasta que empezamos como a forcejear, como a pelear y él tenía el cuchillo en la mano y se le cae enseguida, y *ahí yo tomo el cuchillo del piso, lo levanto y ahí yo lo lastimo,..*

El Tribunal *a quo* desestimó este descargo, sopesando que tales alegaciones no pudieron sortear las precisiones dadas por el testimonio de la testigo C., persona que viera a escasos metros el desenlace fatal. Pero en rigor de verdad, esta testigo observa la porción final de lo relatado, sin que ninguna otra probanza permita rebatir con certeza la posibilidad de ocurrencia del evento tal como lo recuerda la implicada. -

Más aún, del relato transcripto no se advierte una verdadera golpiza -aquella que según el tribunal debiera haber dejado marcas o lesiones- sino que se habla allí de "manotazos", acción que no por no llegar a destino (la humanidad de U., por ejemplo) deja de ser palmariamente violenta y peligrosa.-

Respecto a la presencia de un sujeto del sexo masculino de "rulitos" mencionado por C., ninguna otra probanza hay que la refuerce. En tal inteligencia, y frente a esta posibilidad, vislumbro que los sentenciantes no han logrado satisfactoriamente explicar por qué sí daban crédito a la huérfana versión de

la testigo y no a la huérfana versión de la imputada. Sobre esto último, sólo dijeron que L. mintió sobre el particular, omitiendo deliberamente mencionar esta extraña presencia.-

En el contexto relatado no vislumbro realmente un panorama de tal claridad que permita, como lo ha hecho el tribunal, tener total y absoluta certeza sobre ello, máxime cuando la reconstrucción del evento ha sido a todas luces defectuosa. La duda, así insuperable, no corresponde hacerla jugar en perjuicio de la imputada.

I1I.-

Que, en virtud de lo dicho hasta ahora y en la senda de razonamiento propuesta, corresponde entonces determinar si, como alega la defensa existió una legítima defensa que haya justificado el homicidio de S. O. o, por el contrario, tal hipótesis debe ser descartada.-

En el precedente **"Romero"** que he citado en el capítulo precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apoyándose en el dictamen del Procurador General ha establecido que: "en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI) ya citado, se recomendó incorporar un *análisis contextual que permita comprender la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos,* en tanto la violencia contra la mujer tienen características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento".-

"Para la procedencia de la legítima defensa, el art. 34, inc. 6° del Código Penal exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminerte y es emprendida sin derecho. En el documento referido, se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención

y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo-".-

"(...) El requisito b) del citado artículo 34, esto es, la necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia. El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión".-

"(...) Por último, el punto c) de aquella norma penal, exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en este sentido, la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una

"provocación" constituye un estereotipo de género".-

Del análisis integrado de las probanzas rendidas en el presente bajo aquéllas premisas que he señalado, se hallan reunidos en el presente caso los requisitos exigidos por la norma para tener por configurado el instituto de la reacción o defensa necesaria del art. 34 inc. 6° del Código Penal, en un contexto de violencia de género.-

El *a qua* ha desechado tal apreciación al indicar, fundamentalmente, que "J. U. se presentó en el domicilio de S. O. en horas de la madrugada, conduciendo la camioneta Ford Eco Sport frenando, acelerando, tocando bocina, en varias oportunidades, mientras que la víctimas aproximadamente media hora antes había concurrido a la Seccional Séptima de Policía a fin de procurar ayuda por el robo de su vehículo y su ex pareja se encontraba alcoholizada".-

“Entonces la conducta desplegada por J. U. fue de provocar alguna posible reacción de la víctima, siendo ella la agresora y no S. O., tal como ha quedado acreditado con la prueba colectada”.-

“Ha quedado acreditado que esa noche no hubo agresión de la víctima S. O. hacia la integridad física de J. U., de manera tal que pudiera provocar en ésta la necesidad de ejercer su propia defensa justificando su reacción”.-

“(...) La conducta de J. U. *fue dirigida a provocar una posible reacción de la víctima, irrumpiendo en horas de la madrugada en la puerta de su casa, conduciendo bruscamente la camioneta de la víctima, ello con la finalidad de sacarlo del núcleo de protección familiar, para facilitar la faena delictiva finalmente concretada en la muerte de S. O.”*.[39]

“En lo que respecta a las lesiones que sufriera esa noche de parte de S., la imputada afirma que el mismo la agarró de la cabeza y le pegó la cabeza contra el vidrio en dos oportunidades en frente de la vecinal de V., para luego ya en T. O., agarrarla de las muñecas, le pega manotazos, la baja de los pelos y la tira al piso, y la comienza a golpear en el piso, ella logra levantarse, intenta escaparse pero S. la agarra nuevamente del pelo y la tira contra la camioneta y comienza a

ahorcarla, ella logra zafarse y es ahí que en el forcejeo se le cae el cuchillo a S.”.-

"De acuerdo a esta cantidad de golpes que aduce haber recibido la imputada, parece claro que debió haberse verificado algún tipo de lesión en el cuerpo de la misma, sin embargo, el Dr. O., quien la examinara momentos después de ocurrido el hecho (...) afirmó no haber constatado ningún tipo de lesión en la Sra. U. salvo una lesión en la mano derecha que se corresponde a un traumatismo (...) Parece claro que la única lesión que la Sra. U. presenta en su cuerpo, específicamente en su mano derecha, se la provocó ella misma al golpear con su puño cerrado a la víctima." [40]

"Asimismo, tal como lo dijera, el Dr. L., debido a la cantidad de alcohol en sangre que presentaba S., una de las características o efectos de la ingesta de esa cantidad de alcohol en sangre es que las reacciones se encuentran aletargadas, por lo que la posibilidad de agredir efectivamente es inferior a la de una persona sin intoxicación alcohólica. En consecuencia, la víctima presentaba una aletargada reacción defensiva a los golpes y agresiones que pudo haber sufrido esa noche".-

"A mayor abundamiento, recordemos el perfil de la acusada, toda vez que de la historia clínica surge que la misma presentó diversos episodios de alta conflictividad con sus pares desde muy temprana edad, y no debemos desconocer que incluso se enfrentó a sus propios padres al punto de querer abandonar el núcleo familiar a través de su internación en un internado y con evidentes conductas autolesivas. Referenciando incluso

ella misma que tenía altos problemas para limitar su reacción agresiva y escasa tolerancia a la frustración. *Esto surge como rasgos de personalidad*

evidenciados por psicólogos desde muy temprana edad, a los 12 a 13 años

39 Del voto del juez Odorisio.

40 "... la declaración de la víctima es crucial, y la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido violencia (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 1). Legítima Defensa y Violencia contra las mujeres)" citado ya en párrafos precedentes y tomado por el Procurador General de la Nación en el caso *ROMERO* ya citado.

de la imputada”

“(...) No se cumple con el requisito de falta de provocación suficiente, puesto que pudo probarse certeramente que U., esa noche, acudió al domicilio de S. O. a fin de provocar en él alguna reacción, para así lograrlo se llevó la camioneta de O. (...) se valió de la camioneta para llegar en horas de la madrugada al domicilio en donde encontraría a S. y realizó acción de aceleración, frenada y bocinazos para que éste último saliera del domicilio y una vez que advirtió que S. salió de la vivienda aceleró para que el mismo no le diera alcance”.-

“Resulta más que evidente que la señora U. utilizó el vehículo que tanto requería O. a fin de provocar una reacción en él y de allí sacarlo del domicilio para luego enfrentarse a él con forma conjunta con un hombre gordo, alto de rulos y la señora F. L.”.[41]

“De la prueba analizada se desprende que ninguno de los tres requisitos para que opere la legítima defensa se dieron en el caso: U. no fue víctima de una agresión ilegitima por parte de O., por el contrario, los actos fueron iniciados por U. que en horas de la madrugada al comando de la camioneta cuya devolución la víctima le reclamaba, pasó reiteradas veces frente a la vivienda de la familia O., donde residía S. O. realizando distintas maniobras de frenado, aceleración y sucesívos toques de bocina. No quedan dudas que con este comportamiento

U. evidenció que lo que buscaba era la reacción de la víctima o por lo menos la estaba provocando. Mientras que, O. lejos de pretender recuperar el vehículo de un modo violento concurrió a la seccional Séptima a solicitar la ayuda de personal policial, la que fue obturada por la madre de U.".-

"Y es a partir de esta conducta de U. que O. salió en persecución del vehículo y a pocos metros de la vivienda se encuentran, U. en la conducción del rodado y O. de a pie, *aún admitiendo que, en el encuentro la víctima fue quien inició la discusión o dio un golpe hacia U., también quedó acreditado que ese ataquefue de muy baja intensidad que no le produjo lesión alguna*, vale decir,

que no creó un peligro actual y grave para la integridad fisica y menos aún para la vida de la Acusada".-

"La respuesta tal como la que produjo U., no se justifica mediante tres puñaladas: una lesión en la sien derecha, dos en los dedos de la mano izquierda que se corresponde con lesiones de defensa y una certera herida en el corazón que le provocó la muerte, bien pudo conformarse continuar defendiéndose mediante golpes de puños o con la participación o ayuda de las personas que la acompañaban. A. ello se añade que las posibilidades de agresión física de O. se encontraban disminuidas debido al grado de concentración de alcohol en sangre que presentaba, según la pericia forense, que podrían haberse manifestado con marcha tambaleante, reacción aletargada e incoordinación de los movimientos finos de las manos".[42]

IIIa.

Tal la posición que he fijado en los párrafos precedentes de este sufragio, habiéndose descartado arbitrariamente el contexto vinculado a la violencia de género, lógica es la conclusión que se deriva de tal evasiva.-

Pero aún en tal supu sto, se advierte una evidente arbitrariedad del razonamiento, puesta de mafiesto con mayor virulencia en las transcripciones parciales que realicé u*t supra* en lo concerniente al análisis conceptual del instituto de la legíti a defensa.-

El aspecto más llamativo, es la dirección que se le asigna a la actividad *voluntaria* de U.: provocar la reacción de O. y, más aún: buscarla para matarlo. Y, en tal faena, e aventuran los juzgadores a dar una plausible explicación, buscando sus ausas fundamentalmente en la "personalidad violenta" puesta de manifestó por J. U. entre los 12 y 13 años. Sólo agregaré que admitir una formulación semejante -pues la intención homicida no surge de otra probanza, o al menos no se la vincula a ninguna- es adherir a conceptualizaciones positivistas encontradas con el derecho penal de *acto* y contrarias al princi io de culpabilidad.-

Nótese que, aunque se concediera una irrefutable fuerza de

verdad a tal apreciación, no sería para nada lógico -y, además, no surge de la prueba- que J. U. se conduzca habitualmente por la vida con violencia o reaccionando violentamente; nadie pensaría que se pelea en el supermercado, en una peluquería, en el Banco, al cruzar la calle, en fin, en el . coloquial desarrollo de sus días. Evidentemente, las consabidas reacciones violentas se enmarcan en una fenomenología de relación enfermiza, precisamente, con S. O., por las razones a las que ya me referí y a las que me remito en honor a la brevedad.-

Tan llamativo como lo anterior es suponer a una víctima con tal grado de intoxicación etílica que se vio impedido hasta de marchar, cuando de la prueba enarbolada por el propio tribunal dimanan serios datos que lo contradicen, tales como: la presencia de O. en la comisaría séptima explicando su presencia allí; el ingreso a su casa, cargar su celular, enviar dos mensajes de texto (escribirlos con alguna coherencia mecánica y textual), salir "a la carrera" pretendiendo dar alcance a "su vehículo" al que divisó e identificó sin dificultades.-

Evidentemente, la ingesta alcohólica existió, tanto porque así se desprende del análisis cadavérico, tanto porque así lo explicó la policía G.. Pero también lo había referido U. con mayor detalle; tan así es que por hallarlo ebrio no quiso que fuera solo a comprar helado para su pequeña hija y por tal motivo decidió acompañarlo.-

De lo que no se hace cargo el tribunal -dato también brindado por J. U. y los familiares de la víctima- es que la ingesta alcohólica en S. O. generaba actitudes, contestaciones y reacciones violentas, sintetizadas con algún detalle en los "diez" sucesos violentos extractados en la sentencia. La prueba no contradice este aspect que, reitero, debe analizarse en el contexto propuesto (art. 16 inc. i) Ley 26.485).-

La participación (o ayuda) de dos personas más además de la inculpada, insisto, no se halla cobijada en probanza alguna: que C. haya visto a dos o hasta tres personas secundando a U. al momento en que el acometimiento armado se produce, no implica que dicha observación se vincule con la secuencia completa. Una de las juezas votantes, con total honestidad intelectual se refiere a esta posibilidad fáctica, sosteniendo que, aún en tal supuesto (discusión iniciada por O., golpes por éste propinados) no interpreta posible el suceso como de defensa necesaria.-

Sin perjuicio de ello, destaco que la reacción desplegada para impedir o repeler la agresión inminente ha sido desproporcionada en su intensidad y por ende excesiva, situación que ha de colocar el caso en el supuesto normado en el art. 35 del Código Penal.-

Así, uno de los requisitos del art. 35 del Código Penal es que el agente inicialmente actúe en legítima defensa, pero que se exceda en su actuación, sin otro propósito que el de defenderse. Para aplicar el art. 35 es imprescindible que exista legítima defensa inicial como presupuesto, pues la figura prevé una intensificación innecesaria de una actitud inicialmente justificada. Siempre existe una licitud inicial en la actuación del sujeto activo, quien termina sobrepasando los límites impuestos por la necesidad y obrando de un modo ilícito; bien se ha señalado que la fórmula utilizada por el artículo tiene carácter general de modo que, preexistiendo una situación objetiva de justificación (agresión ilegítima, situación de necesidad, deber legal de obrar, derecho en ejercicio, etc.), se obra luego en exceso, exorbitando el sujeto los límites de la acción. Para exceder los límites de algún ámbito, es necesario haber estado antes dentro de ese ámbito.[43]

El exceso, en este caso, está ineludiblemente vinculado a que U. en el último tramo del periplo violento vivido esa madrugada del 29 de julio de 2017, pudo ser asistida por su madre (L.) quien advirtiendo un nuevo clima hostil entre los miembros de la pareja, optó por sacar de allí a la pequeña D.O.U. hija de

ambos para luego, lo reitero, ir a la casa de la familia O. a solicitar ayuda. El contexto de ocurrencia fue veloz, mas la gravedad del previsible desenlace tras la discusión por la camioneta transforma, a mi criterio, en desmedida o desproporcionada la respuesta de U. traducida en un acometimiento de tal intensidad que importó al menos provocar a O. tres heridas de arma blanca, una de ellas mortal.-

Todos estos motivos, analizados en su conjunto me llevan a inclinar mi parecer en favor de la postulación defensista, agravio central de la presente impugnación, por lo que -aún en minoría- propondré hacer lugar parcialmente al protesto ordinario, propiciando revocar la sentencia dictada el 5 de agosto de 2019 y declarar a la nombrada autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado cometido con exceso en la legítima defensa (arts. 34 inc. 6°, 35, 45,79 Y 80 inc. 1° del Código Penal), por lo que correspondería reenviar el caso a la instancia de mérito a fin de debatir la pena a imponer. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestiÓn el Dr. **MÜLLER** dijo:

De conformidad con el resultado de la etapa de la deliberación, alcanzado por mayoría de sufragios, al igual que en el tratamiento de la cuestión precedente, sum mi voto en el sentido propuesto por el colega que preside el Acuerdo, es de ir por la negativa y para que se dicte el siguiente pronunciamiento: no acer lugar a la impugnación otdinaria deducida por la Defensa de la acusada J. I. U., contra la sentencia condenatoria N° 2909/19, dictada en fecha 5 de agosto del corriente año; confirmarla en todas sus part s y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. J. J. P. y de la Dra. R. G. por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, en forma conjunta (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).-

43 (SJ de Tucumán, 15-11-96 "A.AA y otros", c. 40.480-5. LL,1998-C-949.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por mayoría, en la deliberación y votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **ZACCHINO** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría, con la disidencia parcial del Dr. Zacchino

---------- **RESUELVE** ----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de la acusada J. I. U., contra la sentencia condenatoria N° 2909/19, dictada en fecha 5 de agosto del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y **CONFIRMARLA** en todas sus partes. ----------

2°) TENER presente la reserva del caso federal. ----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. P. y de la Dra. R. G., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, en forma conjunta (Ley XIIl, N° 15, modificatoria de la Ley XIIl N° 4 antes Ley 2.200). ----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados, habiendo enviado el voto el Dr. Zacchino vía correo electrónico, quien se encuentra en su Jurisdicción.-

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Muller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL